

La Sociedad Unipersonal en el Nuevo

C.C. y C.:

“Un Análisis de las Falencias de su Regulación”



Trabajo Final de Graduación

Carrera: Abogacía

Institución: Universidad Empresarial Siglo 21

Alumno: DE BONIS, Claudio Ricardo

AGRADECIMIENTOS:

Llegada esta instancia es importante reconocer el esfuerzo y el apoyo de todos aquellos seres queridos, amigos y compañeros que estuvieron a lo largo de este camino universitario.

Quiero agradecer especialmente a mi familia, mis padres, hermanas, y tía que me contuvieron, apoyaron y acompañaron en este recorrido en la carrera, por estar siempre presentes en cada momento, y brindar su cariño y amor incondicional.

También, en este apartado quiero hacer una distinción a la Dra. Silvia Estella Mayoral, mi madre, mi compañera de trabajo, mi futura colega y mi modelo a seguir en la profesión y en la vida, que a pesar de tener diferencias siempre ha estado de manera incondicional, nos hemos complementado y apoyado en la oficina y el resto de los aspectos que componen la vida.

Quiero agradecer también a mi amor, mi novia, Evelyn que apareció en mi vida en la última etapa de la carrera para darme fuerzas, contenerme y ayudarme a finalizar siempre con su optimismo y voluntad.

No quiero olvidarme de mis amigos, los que siempre estuvieron, Victoria, Flavia, Erika, Romina, Santiago y a todos mis compañeros y profesores que han dejado las mejores enseñanzas y recuerdos. También a esas personas que aparecieron en mi vida y apoyaron en todo momento, las Dras. Vigo, Dra. Varela, Dra. Llamas Reverte, la Dra. Teresita.

A todos ellos gracias por compartir su cariño y amor conmigo

Claudio R. De Bonis

RESUMEN.

El presente Trabajo de Graduación Final busca analizar el régimen legal de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades incorporado por la ley N° 26.994 de modificación y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación y modificada además por la Ley N° 27.290 del año 2016.

La novedosa figura, luego de frustrados intentos de incorporación en nuestro régimen legal Nacional fue introducido el 1 de agosto del año 2015, dotando de más herramientas normativas a los emprendedores, Pymes y empresas familiares que les permite dar un marco a sus actividades económicas con las formalidades y ventajas que se desprenden del amparo legal. En principio generaría un gran impacto a nivel nacional tanto económico como social, ya que según estadísticas oficiales las pymes generan el 60% del empleo a nivel nacional, aportan el 45% del PBI y representan el 85% de las sociedades inscriptas en nuestro país.

Para ello se abordará el estudio de la figura de la sociedad unipersonal, su origen y requisitos formales, analizaremos los antecedentes legislativos nacionales, el régimen patrio vigente contenido en la Ley General de Sociedades con la más reciente reforma de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, como así también las posturas doctrinarias nacionales y en el derecho comparado respecto al instituto que estamos analizando.

En consecuencia, interesa analizar las falencias e incompatibilidades que presenta la regulación de esta figura tal cual está planteada en nuestra legislación, como así también las ventajas y desventajas para poder dar certeza jurídica a los potenciales emprendedores sobre esta figura para posibilitar su implementación.

Palabras Claves: Sociedades Unipersonales, Ley General de Sociedades, Emprendedores, Sociedad Anónima, Socio Único, Empresa Unipersonal, Sociedad por Acciones Implicadas, Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal.

ABSTRACT:

The present final graduation work seeks to analyze the legal regime of the unipersonal society in the General Law of Companies incorporated by Law No. 26,994 of

modification and unification of the Civil and Commercial Code of the Nation and also modified by Law No. 27,290 of the year 2016.

The new figure, after frustrated attempts to incorporate into our National legal system was introduced on August 1, 2015, providing more normative tools to entrepreneurs, SMEs and family businesses that allows them to give a framework to their economic activities with the formalities and advantages deriving from legal protection. In principle, it would generate a great impact at national level, both economic and social, since according to official statistics, SMEs generate 60% of the national employment, contribute 45% of GDP and represent 85% of the companies registered in our country.

For this purpose, the study of the figure of the unipersonal society, its origin and formal requirements, will be analyzed, we will analyze the national legislative antecedents, the present patriotic regime contained in the General Law of Societies with the most recent reform of the Law of Support to the Capital Entrepreneur, as well as the national doctrinal positions and comparative law with respect to the institute that we are analyzing.

Consequently, it is interesting to analyze the shortcomings and incompatibilities that the regulation of this figure presents as it is raised in our legislation, as well as the advantages and disadvantages to be able to give legal certainty to the potential entrepreneurs on this figure to enable its implementation.

Key words: Sole Proprietorships, General Law of Companies, Entrepreneurs, anonymous society, Only Partner, Sole Proprietorship, Company for Shares Involved, Single Share Company

INDICE GENERAL:**Contenido**

RESUMEN.....	3
INDICE GENERAL:	5
Introducción.....	8
CAPITULO I: SOCIEDADES EN GENERAL	12
1.1. Introducción.....	12
1.2. Sociedades:	12
1.2.1. Concepto	12
1.2.2. Elementos Específicos	14
1.2.3. Tipos de Sociedades. Ley N° 19.550, Ley General de Sociedades. Ley N° 27.349, Apoyo al Capital Emprendedor.	15
1.3. Breves Referencias de la Evolución Histórica.	16
1.4. Conclusiones Parciales	17
CAPITULO II: SOCIEDADES UNIPERSONALES. DESCRIPCIÓN DEL INSTITUTO.....	19
2.1. Introducción	19
2.2. Concepto y Caracterización de las Sociedades Unipersonales	19
2.3. Orígenes del Instituto.....	19
a. Antecedentes Legislativos.....	19
b. Antecedentes Doctrinarios	21
c. Antecedentes Jurisprudenciales.....	23
2.4. Regulación de la Sociedad Anónima Unipersonal en el C.C.C. de la Nación.....	24
2.5. Sociedades Por Acciones Simplificadas Unipersonales. Ley N° 27.349	26
2.6. Antecedentes Legislativos Nacionales	36
2.7. Conclusiones Parciales	38
CAPITULO III: DERECHO COMPARADO.....	40

3.1. Introducción	40
3.2. Regulación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado Mundial	40
España:	41
Estados Unidos de América:	42
México:.....	43
Costa Rica:.....	45
Alemania:	46
Francia:.....	47
Gran Bretaña:.....	49
Italia:	51
Bélgica:	52
Portugal:.....	53
Principado de Liechtenstein:.....	54
Unión Europea:	55
3.3 Regulación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado Continental Americano.....	56
República Federativa de Brasil:.....	57
Republica del Paraguay.....	58
República del Perú:	60
Republica de Chile:.....	62
Republica Oriental Del Uruguay:.....	65
Republica de Colombia:	67
3.4 Conclusiones Parciales	70
CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA SAU EN NUESTRA LEGISLACIÓN	72
4.1. Introducción.....	72
4.2. Posturas Doctrinarias.....	72

4.2.1. Posturas Doctrinarias Anteriores a la Reforma de la Ley Societaria.....	72
4.2.2. Riesgos de la Unipersonalidad Societaria	78
4.2.3. Las Denominadas Sociedades de Comodo.....	81
4.2.4. Posturas Doctrinarias Partidarias de la Unipersonalidad Societaria.....	82
4.2.5. Utilidad Practica de las Sociedades Unipersonales.....	87
4.2.6. Posiciones Doctrinarias de la Regulación Vigente. Ley N° 19.550. Ley General de Sociedades	89
4.3. Posturas Jurisprudenciales.....	110
Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ N° 1414 “Vitamina Group S.A.”	110
Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ N° 001632 “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.”	114
Análisis del Fallo "Fracchia Raymond S.R.L" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, 03/05/2005.....	116
4.4. Conclusiones Parciales	117
CONCLUSION FINAL:	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	122
DOCTRINA:	122
JURISPRUDENCIA:	124
LEGISLACION NACIONAL:	125
LEGISLACION INTERNACIONAL:	125

Introducción.

El presente Trabajo Final de Graduación versara sobre la problemática de las sociedades anónimas unipersonales en el ordenamiento jurídico Argentino vigente, por ello es preciso adentrar al lector a la temática a dilucidar, intentado en el desarrollo responder al siguiente interrogante: ¿Cuál es la regulación de las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial de la Nación?

El día 1 de octubre del año 2014 se sanciona la ley 26.994 que aprobara la reforma y unificación de los Código Civil y Comercial de la Nación. Esta ley modifico la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, actualmente llamada Ley General de Sociedades, incorporando en su art. 1 a nuestro régimen una nueva figura societaria denominada Sociedad Anónima Unipersonal, ya regulada en el derecho comparado. Este Instituto en principio vendría a terminar con largas discusiones que se han dado con los años en la doctrina y con frustrados intentos de su incorporación en distintos proyectos, y a su vez, generar un impacto en la realidad negocial presente en nuestro país donde predomina la pequeña y mediana empresa (PyME), quienes representan el 99% de las empresas del país y generan el 51% del empleo.¹

Si bien en principio entre los fundamentos del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación se establecía que “...se ha considerado conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello se ha omitido una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto...”², luego de una serie de modificaciones realizadas por la tarea legislativa, en el momento de la sanción final de la ley estos cometidos no se vieron reflejados.

El desarrollo del TFG estará comprendido de 4 capítulos, incluyendo cada uno de ellos la información y descripción de las sociedades en nuestro derecho patrio y en el derecho comparado recolectado, analizando las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales esgrimidas para así arribar, por último, a una conclusión final.

¹ Recuperado de <http://chequeado.com/hilando-fino/cuanto-empleo-generan-las-pymes/>

² Sigue los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la Sociedad unipersonal en su 3° párrafo.

En el capítulo 1 se definirá a la sociedad, en sus aspectos generales para introducir al lector en la temática para luego enumerar sus elementos específicos y los tipos sociales unipersonales admitidos en la Argentina, desarrollando finalmente una breve referencia a la evolución histórica de las sociedades, arribando luego a una conclusión parcial del mismo.

En el capítulo 2 se analizará a la sociedad anónima unipersonal propiamente dicha, partiendo por su concepto definido en nuestra ley societaria, para luego desarrollar íntegramente la regulación vigente establecida en la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades). Además, se hará un breve análisis de las Sociedades por Acciones Simplificadas incorporadas a nuestro derecho en el año 2017.

Por otro lado, en el mismo capítulo se expondrán los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que dieron nacimiento en nuestro país a este novedoso instituto, exponiendo finalmente la conclusión parcial.

En el capítulo 3 se hará un breve repaso por las legislaciones del derecho comparado que regularon la unipersonalidad societaria, y así analizar las técnicas legislativas empleadas en comparación con nuestro régimen vigente. Este análisis se realizará desde dos enfoques, el primero desde el punto de vista del derecho comparado global, para luego pasar a un análisis más regional de la problemática, estudiando las legislaciones de los países sudamericanos. En el presente capítulo, se arribará también a una conclusión parcial.

Por último, en el capítulo 4 se desarrollarán las posiciones y lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales, que se dieron anteriormente a la incorporación de la sociedad unipersonal a nuestro derecho, para luego analizar las críticas vertidas a la regulación vigente, arribando así a una conclusión parcial.

Con este trabajo se pretende sacar a la luz las falencias que presenta la regulación de la figura de la sociedad anónima unipersonal, donde se alejó de la idea original del proyecto de reforma presentado. Para así esclarecer los puntos grises o poco claros que presenta el instituto y dar certeza jurídica a los potenciales emprendedores y futuras pymes sobre esta figura para posibilitar su implementación. Además permitiría

colaborar con la función interpretativa del juez ante futuras controversias que puedan surgir con estas sociedades tan novedosas en nuestro régimen legal. Es por ello, que como objetivo general se propone analizar el régimen legal de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades incorporado por la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, y como objetivos específicos examinar la figura de la sociedad unipersonal, su origen, requisitos formales y características esenciales; describir los antecedentes legislativos nacionales; analizar las posturas doctrinarias de la regulación en la ley general de sociedades; evaluar las falencias e incompatibilidades que presenta la regulación de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades; identificar cuáles son las ventajas y desventajas de la regulación tal cual está planteada en el texto normativo; analizar las consecuencias que trae aparejada la adopción de la figura bajo el régimen de las sociedades anónimas; analizar cómo es la regulación de las sociedades unipersonales en el derecho comparado.

Desde el punto de vista metodológico del TFG, el tipo que se utilizara método descriptivo exploratorio dado a que el objetivo principal es realizar un análisis de todos los argumentos, tanto a favor como en contra, acerca de la figura societaria y con respecto a la estrategia metodológica se utilizara principalmente el método cualitativo ya que la misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006, pág. 26).

A modo de síntesis, con el presente trabajo pretendo abordar este tema para analizar las falencias que presenta la regulación en la ley general de sociedades donde se ha buscado incorporar una sociedad de un solo socio a una ley que desde el momento de su sanción se regula casi exclusivamente a las sociedades con pluralidad de socios, como es el caso de las sociedades anónimas. Este régimen tal como estaba planteado en su redacción original, no resultaba atractivo por exigir para su conformación excesivos formalismos y determinados requisitos, los cuales serían entre otros, la exigencia de tener únicamente la forma de una Sociedad Anónima, las cuales están sujetas a un régimen de fiscalización estatal permanente. Es importante destacar en este punto que los legisladores, tomando las críticas expuestas por parte de la doctrina, modificaron estos criterios mediante la sanción de la Ley N° 27.290, los artículos que

disponían, la obligatoriedad de poseer un directorio y un órgano de fiscalización independientes formado por tres miembros cada uno, que traía aparejada una estructura de costos operativos, estructura funcional y administrativa quedando reservados solo a empresas de gran envergadura, lo que ocasionaba un alejamiento del fin perseguido inicialmente.

Resta aclarar, que, en el año 2017, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349, adicionó a los tipos sociales vigentes, la novedosa figura de las Sociedad por Acciones Simplificadas, que pueden también constituirse como unipersonales, trayendo un gran avance en la materia.

CAPITULO I: SOCIEDADES EN GENERAL

1.1. Introducción.

El presente capítulo está destinado a examinar a la sociedad en sus aspectos generales, su concepto, elementos constitutivos y su evolución histórica para introducirnos en la temática de la sociedad de un solo socio. Luego veremos brevemente los tipos sociales unipersonales previstos en nuestro marco jurídico Nacional vigente luego de las sucesiones reformas legislativas.

También haremos un breve análisis de la evolución de las sociedades a lo largo de la historia.

1.2. Sociedades:

1.2.1. Concepto

Para comenzar se realizará un análisis de las sociedades unipersonales, para ello, debemos, en primer término, definir que es una sociedad para introducir al lector a la temática que luego se irá desarrollando y profundizando en el presente trabajo.

Si bien existen innumerables conceptos para definir una sociedad, como sujeto de derecho, se utilizarán las definiciones realizadas por reconocidos juristas en el derecho, ya que cuentan con la mayor aceptación en la materia, y otras fuentes de aspecto más general.

El prestigioso jurista de derecho societario, Dr. Ricardo Nissen, define a las sociedades como,

“un contrato de organización creado por el legislador como medio de concentrar capitales para la realización de una actividad de carácter económico y a través del cual sus otorgantes disponen de un complejo de normas estructurales y funcionales destinadas a regular permanentemente las relaciones emergentes del negocio jurídico constitutivo.”(Nissen, 2015, p.66)

Por su parte, otro renombrado jurista, el Dr. Richard, distingue a las sociedades en dos sentidos. Por un lado, desde un sentido amplio define a las sociedades como,

“...cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales, o un conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo de trato; o la relación entre pueblos o naciones; o la humanidad en su conjunto de interdependencia y

relación; o la agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común; o asociación, o sindicato o consorcio; o -ya en un sentido menos lato- la mera inteligencia entre dos o más personas para un fin; o la referencia al contrato en que dos o más personas ponen en común bienes o industria, para obtener una ganancia y repartirse los beneficios...”. (Richard & Muiño, 2000, p. 6)

Por otro lado, en un sentido mas estricto o propio, sociedad

“...implica la referencia concreta a un sujeto de derecho típico. En el sistema normativo como figuras concretas y típicas, encontramos referencias a sociedad, en lo civil (art. 1648 y ss., Cód. Civil), y en lo comercial (art. 1o, LSC), dotadas de personalidad, sean civiles o comerciales (art. 33, inc. 2o, Cód. Civil).” (Richard & Muiño, 2000, p. 6)

El Dr. Osorio, define sociedad como:

“Dentro de un concepto civil, es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirá entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieren pactado.

Es una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común tú bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar las pérdidas en su caso.

Pero sociedad, la contratación aparte, es palabra de Gran contenido En lo jurídico y conexo. El diccionario del derecho usual, con su habitual sistema, la concreta así: Cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociables. Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común.” (Osorio, 1999, p. 903)

Para la Enciclopedia Jurídica sociedad es un:

“Contrato por el cual dos o más personas deciden poner alguna cosa en común para repartirse los beneficios, las ganancias o las pérdidas que de ello se sigan. Excepcionalmente, la creación de una sociedad puede realizarla una sola persona (V.

Sociedad unipersonal). Esta voz designa también la persona moral creada por este contrato y cuyo patrimonio está constituido por los bienes aportados por todos y cada uno de los asociados... B) en el derecho civil y comercial la sociedad es un contrato mediante el cual dos o más personas aportan bienes para lucrar con el conjunto y dividir las utilidades obtenidas. Pero es un contrato peculiar que da origen a un nuevo sujeto de derecho que no se confunde con cada uno de los socios, y que es titular del patrimonio constituido con los bienes aportados por estos.” (Enciclopedia Jurídica, 2016, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sociedad/sociedad.htm>)

1.2.2. Elementos Específicos

Los elementos específicos del contrato de sociedad se encuentran desarrollados en el Art. 1° de la Ley N° 19.550, que reza:

“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”³

Siguiendo los aportes realizados por el Dr. Nissen, desarrolla estos elementos de la siguiente manera:

1) Organización: El art. 1 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), hace alusión a la organización cuando expresa “...*aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios...*”, agregando Nissen que como consecuencia de la unificación, al no existir la distinción comercial de las sociedades, debe también aplicarse a las sociedades constituidas a los fines de ejercer una profesión liberal, cuya actividad encuadra en el concepto del mismo artículo 1 de la ley. (Nissen, 2015, p. 85)

2) Tipicidad: “*Los constituyentes no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador si pretenden tener una sociedad regularmente constituida*”. Es decir, que toda persona que quiera constituir una sociedad debe recurrir a alguno de los tipos previstos por las normas societarias. (Nissen, 2015, p. 85)

³ Art. 1, Ley General de Sociedades N° 19.550

- 3) Aportes: El aporte es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de los aportes, en dinero o en especie, conforman el capital social de la compañía. Es importante la aportación, “...ya que sin estos no puede haber socios y, por ende, tampoco sociedad, pues esta es onerosa por naturaleza.” (Nissen, 2015, p. 86)
- 4) Fin Societario: “...La sociedad debe dedicarse a la producción o intercambio de bienes o servicios, lo que constituye su fin societario”. (Nissen, 2015, p. 86)
- 5) Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas: La definición de sociedad prevista en el art. 1 de la LGS,
- “...incluye al fin común o a la causa del contrato de sociedad, que se traduce en la obtención de beneficios económicos, denominados técnicamente dividendos, debiendo los socios soportar las pérdidas sufridas por la sociedad”. (Nissen, 2015, p. 87)
- 6) Pluralidad de Socios: Si bien, hasta la sanción de la Ley N° 26.994, este elemento era uno de los más importantes del contrato de sociedad, donde era necesario la conjunción de dos socios como mínimo para la constitución de una sociedad. La actual regulación ha modificado este criterio con la incorporación de las sociedades unipersonales, pero a pesar de ello, el Dr. Nissen considera la pluralidad como un requisito esencial del contrato social. (Nissen, 2015)

1.2.3. Tipos de Sociedades. Ley N° 19.550, Ley General de Sociedades. Ley N° 27.349, Apoyo al Capital Emprendedor.

Conforme a nuestro derecho positivo Nacional vigente regulado por la ley N° 19.550, LGS, los tipos de sociedades unipersonales son los siguientes:

- a) Sociedad Anónima Unipersonal: Esta sociedad es tema del presente trabajo, que se encuentra regulada en el Art. 1° de la LGS, donde estipula:

“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”⁴

i) Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal: Esta figura fue incorporada en el año 2017 por la Ley N° 27.349, que en su art. 33 dispone:

“Sociedad por acciones simplificada. Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.”⁵

Y en su art. 34 se hace referencia a su constitución, prescribiendo:

“Constitución y responsabilidad. La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.”⁶

1.3. Breves Referencias de la Evolución Histórica.

En palabras de los Doctores Richard y Muiño (2000),

“las primeras sociedades que fueron reconocidas fueron las sociedades romanas, llamadas “societas romana”, las cuales eran contratos que se realizaban en una comunidad o consorcio entre coherederos que tenían bienes indivisos. También existían sociedades que se originaban a través de la celebración de contratos consensuales, sinalagmáticos y de buena fe, para la realización de uno o varios negocios para participar en sus resultados”.
(Richard & Muiño, 2000, p. 47)

Además, el Dr. Efraín nos enseña que:

“...dentro del derecho romano se reconocían varias sociedades:

a) La societas alicuius negotiationis constituida como sociedad particular para explotar una industria, comercio o finca rústica.

⁴ Art. 1 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Congreso de la Nación Argentina

⁵ Art. 33 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

⁶ Art. 34 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

- b) La “societas unius rei”, también como sociedad particular o singular, de una sola cosa, implicando la puesta en común, que entre los romanos podía ser de un esclavo o de una finca rústica.
- c) La “societas omnium bonorum” que generaba una sociedad universal, comprensiva de todos los bienes presentes y futuros, modalidad esta última prohibida en el derecho moderno; es la que comprende una totalidad patrimonial, sea como conjunto de bienes de los socios o como productos o beneficios que se obtengan con éstos o con el trabajo.
- d) La “societas publicanorum”, como sociedad de publicanos, de derecho público, constituida para la recaudación de impuestos o rentas públicas por arriendo, con patrimonio y administrador, y reconocida como persona jurídica.
- e) La “societas qucestus”, o sociedad de ganancias provenientes de actos a título oneroso realizados luego de constituida la sociedad.” (Richard & Muiño, 2000, p. 48)

Estas primeras sociedades han ido evolucionado en torno a las sociedades comerciales debido a la dinámica y flexibilidad propia existentes en los negocios. Esto llevo a la necesidad de proteger a los terceros que contrataban con estas sociedades, y limitar las mismas a un fin específico, individualizando estos nuevos sujetos de derecho con nombre, domicilio y patrimonio que permita la consecución de los fines establecidos. Es así que el derecho fue tomando estas ideas y plasmándolo en legislaciones dotando a estas nuevas figuras como instituciones jurídicas como lo son las sociedades típicas, reconociéndolas como personas jurídica, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.4. Conclusiones Parciales

Las sociedades, como pudimos observar, eran definidas por gran parte de la doctrina como un contrato entre dos partes, siguiendo la doctrina clásica del contrato plurilateral de organización, donde este requisito de pluralidad era un elemento esencial y ante la ausencia de éste acarrearba la inexistencia de la sociedad. Aun hoy, después de la reforma de la Ley N° 26.994, algunos autores como el Dr. Ricardo Nissen, siguen sosteniendo que el requisito de pluralidad es un elemento esencial para

la constitución de sociedades con excepción de la sociedad anónima que puede ser unipersonal.

Se hizo mención a los antecedentes históricos de la sociedad, desde el antiguo derecho romano a la actualidad, encontrándose la misma en constante evolución para así adaptarse a las necesidades del tráfico comercial y de la vida de las personas de una nación.

Como se vio, cada legislación regula los tipos sociales unipersonales siguiendo las características propias de cada país, su cultura y sus costumbres. En nuestro derecho patrio se encuentran descritas en la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades), la Ley N° 27.349 (Apoyo al Capital Emprendedor), entre otras normas.

Todo lo antes descrito, nos permite visualizar, que cada nación define según sus propias normas internas y su historia, bajo qué condiciones y requisitos una persona, sea esta física o jurídica, puede constituir una sociedad para ejercer una actividad comercial o civil y contar con la protección que brinda el sistema de normas.

CAPITULO II: SOCIEDADES UNIPERSONALES. DESCRIPCIÓN DEL INSTITUTO

2.1. Introducción

En el siguiente capítulo desarrollaremos la descripción de la sociedad unipersonal propiamente dicha analizando su concepto y cuáles fueron sus orígenes. Enumeraremos sus elementos constitutivos y haremos un breve análisis de los mismos. Desarrollaremos su regulación, según la Ley General de Sociedades N° 19.550, pasando por los requisitos formales que establece dicha ley para su instrumentación. Veremos los antecedentes normativos que se presentaron en el país a lo largo de los años hasta llegar a la unificación del Código Civil y Comercial. Finalmente expondremos las conclusiones parciales.

2.2. Concepto y Caracterización de las Sociedades Unipersonales

El recientemente reformado art. 1° de la ley 19.550, luego de la reforma introducida por la ley 26.994, establece que,

"Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”⁷

2.3. Orígenes del Instituto

a. Antecedentes Legislativos

En la última y más importante reforma de los últimos tiempos del Código Civil y Comercial de la Nación bajo la ley N° 26.994, se incorporó el flamante instituto de la sociedad unipersonal a nuestro régimen legal. La ley 19.550 (Ley General de Sociedades), sufrió varios cambios. En su nueva redacción en su art. 1, de la LGS,

⁷ Art. 1 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Congreso de la Nación Argentina

quedando incorporada la figura societaria que en la anterior redacción del artículo establecía el requisito de dos personas o más para la existencia de una sociedad.

Esta nueva figura en principio viene a solucionar largas discusiones y frustrados intentos de su incorporación en nuestro régimen normativo. En la realidad social las pymes y comerciantes para la concreción de sus negocios, debían recurrir a mecanismos como el de las sociedades simuladas en donde uno de los socios contaba con el 99% de las cuotas sociales y el otro con el 1% restante para poder obtener el beneficio de la limitación de responsabilidad de los riesgos que supone todo negocio.

Las principales características que presenta esta figura en la ley general de sociedades son las siguientes:

- La sociedad unipersonal puede darse de manera originaria, cuando son constituidas por un solo socio (art. 1), o de manera sobreviniente cuando por algún motivo el número de socios se reduce a uno (art. 94 bis).
- Estas sociedades deben adoptar el régimen societario de las sociedades anónimas (art. 1).
- La denominación social debe indicar que se trata de una sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o sigla SAU (art. 164).
- El capital social debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 11, inc. 4, 186, inc. 3 y 187).
- Está vedada la posibilidad a una sociedad unipersonal de constituir otra sociedad unipersonal (art. 1).
- No es causal de disolución la reducción a uno del número de socios, imponiéndose la transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales cuando se trata de sociedades en comandita o de capital e industria (art. 94 bis).
- Estas sociedades quedan incorporadas al régimen de fiscalización estatal permanente, sin tener en cuenta la dimensión de la empresa o la actividad que realice, quedan además exceptuadas de contar con un directorio formado por tres miembros y una comisión fiscalizadora integrada como mínimo por tres síndicos (art. 299 inc. 7).

Como se verá esta regulación tal como fue planteada presenta posturas a favor y en contra, algunas muy críticas acerca de la conveniencia o no de la figura societaria y de sus exigencias para su constitución y posterior funcionamiento.

b. Antecedentes Doctrinarios

Una vez identificado el marco legal donde se desenvolverá la temática, se pasarán a analizar las posturas doctrinarias de importantes y reconocidos juristas donde se remarcarán sus fundamentos respecto de este tipo societario.

Entre los fundamentos a favor del instituto podemos destacar los siguientes:

- “1. “La sociedad comercial unipersonal siempre responderá con todos sus bienes por las deudas sociales. Es esta la garantía de los terceros, que no es distinta de cuando la sociedad, en vez de un solo socio, varios.
2. La unipersonalidad bien organizada puede ser una mejor garantía para el acreedor, quien podrá meriturar acabadamente el patrimonio social, con garantías de que será racionalmente administrado.
3. Favorece el desarrollo de empresas individuales de dimensión pequeña y mediana que den a los acreedores otras garantías distintas a la responsabilidad del empresario con todo su patrimonio.
4. Facilita la organización de las empresas de mayor extensión mediante la creación de filiales integrales, transparentando y facilitando la actividad grupal.
5. Reduce el riesgo, haciendo más atractiva la inversión, al no arriesgarse todo el patrimonio del inversor en un solo negocio.
6. Traslada el riesgo al agente mas calificado. No solamente se reduce el riesgo del inversor, sino que el mismo se traslada al agente más calificado para soportarlo: los bancos y entidades financieras.
7. Ayuda a la transparencia de los mercados: mayor transparencia en la información.
8. Permite profesionalizar la gestión de los negocios. Las sociedades unipersonales pueden permitir, al igual que lo que ocurre en las que cuentan con más de un socio, la delegación de la administración de los negocios sociales en

profesionales especializados en la materia, ya que la función de administrador no necesariamente debe recaer en el único socio.” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2014, p. 265).

Otra de las voces a favor de esta postura es la de la Dra. Lorena Schneider dejando también aclaradas sus críticas en cuanto a su regulación. La doctrinaria, dijo:

“Sin lugar a dudas, la inclusión de este tipo de societario debe considerarse por demás acertado, y hasta necesario. Ello por cuanto, tal avance supondrá – entre otras cuestiones –, que quien pretenda conformar una sociedad mercantil, no deba depender de contar con alguien más que se sume a su emprendimiento al solo efecto de cumplir con las normas que hasta ahora se encontraban sancionadas con la nulidad de la sociedad (la exigencia de dos o más personas). Sin embargo – como necesaria reflexión –, no puede dejar de decirse que formalizada como está la sociedad unipersonal no resulta atractiva, precisamente por exigir excesivos formalismos para su conformación...” (Schneider, 2015, p. 95)

Otro doctrinario como es el Dr. Lucas Acevedo (2013) se ha posicionado a favor de la existencia de este tipo de sociedades es muy crítico en cuanto a la regulación específica que se le ha dado en la ley de general de sociedades. Siguiendo las palabras del prestigioso jurista, el mismo sostiene que el problema central está dado porque se pretende insertar a la sociedad de un solo socio dentro de un marco regulador de sociedades con más de un socio, por lo que gran parte del articulado general no se adapta al tipo societario proyectado. A su vez este autor propone que esta sociedad se legisle en una ley especial para evitar contradicciones y problemas que puedan surgir en su aplicación (p. 101).

Por su parte el Dr. Daniel Vitolo (2014), también crítico de la regulación tal como fue planteada, considera: *“El tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales – sociedad anónima – no es el más adecuado. Hubiera resultado más conveniente restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de las sociedades de responsabilidad limitada...”* (p. 692).

Entre las posturas contrarias a este tipo de sociedades encontramos al gran jurista argentino Dr. Ricardo A. Nissen quien sostiene que la posibilidad de constituir una sociedad con un solo socio es incompatible con el principio de pluralidad de personas, como base conceptual del contrato de sociedad (Nissen, 2000).

c. Antecedentes Jurisprudenciales

Desde el punto de vista jurisprudencial, hasta el momento no se encuentran sentencias que traten la temática abordada para poder analizar y cotejar en profundidad para saber cómo están tratando los tribunales de nuestro país las falencias que se puedan presentar en la regulación, por ende será la práctica y los problemas que vayan surgiendo, junto a la jurisprudencia que se vaya dictando, los que determinarán alcances de este novedoso instituto.

Si bien no ha habido fallos recientes relacionados con la sociedad anónima unipersonal existían numerosos fallos administrativos y judiciales donde se ha discutido el requisito esencial de pluralidad de socios afirmándose este como un requisito material y no solo meramente formal.

Es importante destacar que la incorporación de la sociedad anónima unipersonal a nuestro ordenamiento jurídico derivó como respuesta a una problemática que se veía en la realidad negocial y plasmada en numerosos fallos judiciales en las llamadas sociedades de cómodo. Este tipo de sociedades si bien eran repudiadas por los organismos de control y los jueces, era usualmente utilizado por los empresarios para poder ejercer su industria y a la vez limitar su responsabilidad como ficciones o negocios jurídicos indirectos.

La mecánica empleada en este tipo de sociedades era la siguiente: El empresario para poder cumplir con el requisito de pluralidad exigido por el entonces art. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales recurría a un socio aparente, prestanombres o testaferro, que generalmente era algún conocido o familiar que no tenía ninguna intención de realizar aportar para inscribir la sociedad. La participación generalmente se distribuía en un 99,99% a favor del socio o propietario y el restante 0.001% al prestanombres.

A partir del año 2003 la Inspección General de Justicia, bajo la dirección del Dr. Ricardo Nissen, en uso de las facultades de control de legalidad conferidas empezó a detectar estas irregularidades y a denegar la inscripción de dichas sociedades. Varios de esos casos llegaron a la Justicia, donde la entonces Fiscal de la Cámara Comercial, Dr. Alejandra Gils Carbo en sus dictámenes acompañó la posición de la IGJ, luego ratificados y confirmados por la justicia en numerosos fallos. Entre estos fallos podemos mencionar los siguientes: a) Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A., Resolución IGJ N° 001632; b) Fracchia Raymond S.R.L, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, (2005); c) Gemmo Argentina S.A. c. Moreno, Alberto Eduardo s. tercería de dominio, CNCivil, (2001); d) Macao Sociedad Anónima y Otros, CNCom, Sala C, (1979); e) Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra c/ Daripor SA sobre ordinario, Cámara Nacional en lo Comercial Sala “D”, (1999); f) Sar Sar Chia Salvador y Walter Sar Sar Chia contra Angel Falanga sobre ejecución de honorarios, Cámara Primera, Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, (1999); g) Vitamina Group S.A., Resolución IGJ N° 1414; h) Jasler S.A. Expte N° 1.730.450 del registro de la Inspección General de Justicia (2003); i) Bosques Verdes Sociedad Anónima, Resolución I.G.J. N° 1413 (2003); entre otros. En el Capítulo 4 del presente trabajo se hará un análisis exhaustivo de algunos de estos fallos.

2.4. Regulación de la Sociedad Anónima Unipersonal en el C.C.C. de la Nación.

EL Dr. García Villalonga en su análisis entiende:

“La reforma del art. 1° LGS, no viene a modificar, en sentido estricto, la conceptualización de la génesis de la sociedad en un contrato plurilateral de organización, sino que agrega al texto legal la posibilidad de que se pueda recurrir a este instituto —tal como se adelantara— mediante un acto de voluntad unilateral, al admitir la posibilidad inicial de que se constituyan sociedades integradas por un único socio, aunque exclusivamente bajo el tipo de sociedad anónima. Trátase en este caso no de un contrato, sino de una "estructura plurilateral de organización". (García Villalonga, 2016, p. 233)

Luego del envío del Proyecto originario de CCyC (y de reforma parcial de la ley 19.550) para revisión del PEN, el perfil de la sociedad unipersonal, quedó configurado de la siguiente manera:

- Tipo societario único y exclusivo bajo el cual se admite la constitución unisubjetiva: Solo se permite para la SA (y no, por ejemplo, para la SRL).
- Capital mínimo e integración: Debe ser de \$100.000 y debe ser integrado totalmente al momento de constitución.
- Formalidad necesaria: Escritura pública obligatoria.
- Denominación: Debe contener la sigla "SAU".
- Forma al momento de constitución: Escritura Pública imprescindible.
- Encuadre tipológico en la LGS: Dentro del art. 299, inc. 2do., de la LGS.
- Órgano de administración: Puede constituirse por un miembro como mínimo.
- Órgano de fiscalización: Puede constituirse como mínimo con un integrante.
- Constitución escalonada: Prohibición de que una SAU constituya otra SAU.

Las Sociedades Anónimas, son el único tipo que puede adoptar para sí, tanto de manera originaria, como derivada, la unipersonalidad como forma de organización societaria.

El Dr. García Villalonga, haciendo referencia al interés social, considera que el mismo desaparece, ya que el interés social y el interés del socio único coinciden. (García Villalonga, 2016)

El mismo autor, además señala serias falencias, las cuales son:

- “a) Se omitió incluir a la SRL como tipo viable para constituir en forma originaria una SU, pese a que —como es sabido— dicho tipo garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio del único socio importa la modificación del contrato

social y requiere publicación e inscripción en el Registro Público, lo que no acontece con la SA.

b) Si bien parece acertada la exigencia de que la SAU —sea ya de constitución originaria o derivada— cuente con un régimen de fiscalización interna, como lo es la sindicatura, lo cierto es que el hecho de no haberla comprendido en las excepciones del art. 299 a la exigencia de la sindicatura colegiada —como lo hace el inc. 2º, en los casos en que la inclusión de la SA en el 299 LGS, se deba al monto del capital social, supuestos en los cuales la sindicatura puede ser individual (cfr. art. 284, párr. 2º, LGS) —, coloca una obligación, gravosa en exceso, en cabeza de dicha sociedad.” (García Villalonga, 2016, p. 233).

Como ya se mencionó precedentemente, las críticas realizadas por el Dr. García Villalonga en el inc. B, actualmente carecen de razón de ser, ya que con buen criterio el Congreso de la Nación, modificó estas desventajas que presentaban los artículos mencionados, mediante la Ley N° 27.290.

2.5. Sociedades Por Acciones Simplificadas Unipersonales. Ley N° 27.349

Paralelamente, a las posiciones doctrinarias y críticas que surgían con la incorporación de las sociedades anónimas unipersonales, el Congreso de la Nación dio tratamiento legal a un proyecto de ley que permitiera cubrir los vacíos dejados por la SAU, para brindar una herramienta más ágil, práctica e idónea a las Pequeñas y medianas empresas para la realización de sus actividades económicas, cubriendo además las necesidades que surgen en el mundo societario y comercial actual. Es así, que el día 29 de Marzo de 2017, se sanciona la Ley N° 27.349, denominada “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, y publicada en el Boletín Oficial el día 12 de abril de 2017.

Esta ley incorpora una nueva figura societaria, denominada Sociedades por Acciones Simplificadas, que cuenta con numerosas ventajas y trayendo un gran avance en la materia, ya que este instituto es el modelo a seguir empleado a nivel global por las economías más desarrolladas.

Esta figura, se desarrollara brevemente en el presente trabajo, ya que contempla la posibilidad de constituirse por un solo miembro. Esto se ve reflejado en el art. 34, de la Ley N° 27.349, que reza:

“Constitución y responsabilidad. La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.”⁸

Se enunciaran brevemente las ventajas de esta figura, ya que no es eje central del presente trabajo, pero trae consigo algunas modificaciones importantes.

Los aspectos positivos se encuentran:

- 1) Esta sociedad cuenta con la limitación de la responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adhieran, el/los socios, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. (art. 34, de la Ley 27.349)
- 2) Las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante, SAS) no pueden constituir ni participar en otra Sociedad por Acciones Simplificadas unipersonal. (art. 34, de la Ley 27.349)
- 3) Podrán ser constituidas por instrumento público o privado por medios digitales. (art. 35, de la Ley 27.349)
- 4) En el art. 36 de la Ley 27.349, se detallan los requisitos mínimos que debe contener el instrumento de constitución.
- 5) En caso de omisión de la denominación social indicando “Sociedad por Acciones Simplificadas”, o su abreviatura “SAS” acarrea la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores o representantes de la sociedad, por los actos celebrados en esas condiciones. (art. 36 inc. 2, de la Ley 27.349)

⁸ Art. 34 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

6) La designación de su objeto social podrá ser plural, enunciando todas las actividades que realice de forma clara y precisa. (art. 36 inc. 4, de la Ley 27.349)

7) El plazo de duración debe ser determinado. (art. 36 inc. 5, de la Ley 27.349)

8) El art. 39, establece las limitaciones para constituir una SAS, que reza:

Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:

“1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984. 2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.

En caso de que la SAS por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.”⁹

9) El capital social mínimo es equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil. (Art. 40, de la Ley 27.349), suma que desde enero de 2017 equivale a la suma de pesos dieciséis mil ciento veinte (\$8060 x 2). Es importante destacar en este punto la función del capital social, la cual es “...*la de servir como elemento funcional generador de la actividad productiva de la empresa; de aquí que la determinación de su cuantía adquiera relevancia conforme a la naturaleza y magnitud de dicha actividad. Señala así su potencia económica*”. (Verón, 2017)

⁹ Art. 39 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

Ademas expresa Veron (2017) que “..la cuestión debatida sobre lo que se conoce como *infracapitalización no escapa a la problemática de la formación del capital social de las SAS*”, agregando una critica en cuanto al parametro utilizado como base para determinar el capital social (salarios minimo, vital y movil) considerando que,

“...no está mal establecer un capital mínimo para las SAS, pero hubiera sido más adecuado que se parta de una cifra determinada —por ejemplo \$ 20.000— ajustable trimestralmente por el índice de precio al consumidor, y no que se determine tomando como base de cálculo dos salarios mínimo, vital y móvil.” (Verón, 2017, <http://thomsonreuterslatam.com/2017/08/el-capital-social-en-las-sociedades-por-acciones-simplificadas/#FN7>)

Compartiendo las críticas sobre el monto mínimo que debe tener el capital social los Dres. Junyent Bas y Ferrero expresaron que, “*el exiguo capital social que se impone a estos emprendimientos demuestra que la limitación de la responsabilidad será un principio rector sin cortapisas*”. (Junyent Bas & Ferrero, 2017)

Estos autores consideran que el monto determinado es insuficiente para el ejercicio de la mayoría de los emprendimientos comerciales, y efectúan sus críticas al igual que el dr. Veron en relacion al paramentro utilizado para la determinacion. Los juristas, citando al Dr. Vitolo entienden que,

“parece desacertado atar una suma de capital mínimo para una organización empresaria a una cifra vinculada con los salarios. Hubiera resultado más conveniente –si se buscaba establecer un parámetro variable– vincularlo con otras actividades de presentación de servicios o producción e intercambio de bienes, como podría haber sido, pues, la actividad de los monotributistas” (Junyent Bas & Ferrero, 2017)

Es por ello que estos autores concluyen que,

“La admisión de la unipersonalidad con un capital prácticamente irrisorio (\$16.120,00), que solo debe ser integrado en un 25 % en caso de aportes dinerarios, con órganos que no necesariamente deben responder al esquema de un tipo societario ni llevan una denominación distintiva, con plena limitación de

la responsabilidad de los accionistas, que no responden más allá de la efectiva integración de los aportes y de los restantes accionistas, parece cuanto menos un signo de la bipolaridad argentina, que se mueve y socialmente vota sus legisladores entre parámetros completamente opuestos conceptual e ideológicamente.” (Junyent Bas & Ferrero, 2017)

10) El art. 41 de la Ley 27.349, hace referencia a la suscripción e integración del capital, el cual prescribe:

“Suscripción e integración. La suscripción e integración de las acciones deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años. Los aportes en especie deben integrarse en un cien por ciento (100 %) al momento de la suscripción.”¹⁰

11) En relación a los aportes, el art. 42, de la Ley N° 27.349, admite la posibilidad de pactarse prestaciones accesorias. El Art. 42, reza:

“Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.”¹¹

12) Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes por ellos suscriptos. (Art. 43, de la Ley 27.349)

¹⁰ Art. 41 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

¹¹ Art. 42 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

13) Los aumentos de capital menores al 50% del capital social suscripto pueden realizarse sin requerirse publicidad de la resolución de la reunión de socios. (Art. 44, de la Ley 27.349)

14) El art. 46 de la Ley N° 27.349, hace referencia a las acciones y prescribe: “*Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales.*”¹²

15) La organización de la sociedad, es regulada por el art. 49, de la Ley N° 27.349, que dispone:

“Organización jurídica interna. Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984.

Durante el plazo en el cual la sociedad funcione con un solo socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

Los administradores que deban participar en una reunión del órgano de administración cuando éste fuere plural pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Igual regla se aplica para las reuniones de socios. Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo

¹² Art. 46 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100 %) del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad.”¹³

16) El órgano de administración estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no. (Art. 50, de la Ley 27.349)

17) La representación legal de la SAS podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, correspondiendo su designación, para el caso que no se encuentre en el instrumento constitutivo, a la reunión de socios o socio único, según cuál sea el caso. (Art. 51, de la Ley 27.349)

18) En cuanto al órgano de gobierno, establece el art. 53 de la Ley N° 27.349: “*En la SAS con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.*”¹⁴

19) Disolución y liquidación, dispone el art. 55, de la Ley N° 27.349: “*...La SAS se disolverá, por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios, o, en su caso, por decisión del socio único o por las causales previstas en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984.*”¹⁵

20) En el art. 58 de la Ley N° 27.349, se hace referencia a los Estados Contables, estableciendo:

“La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el libro de inventario y balances.

¹³ Art. 49 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

¹⁴ Art. 53 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

¹⁵ Art. 55 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

En su caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.”¹⁶

Este artículo, además hace referencia a los registros digitales y libros obligatorios que deben llevar las S.A.S., los cuales son: a) Libro de actas; b) Libro de registro de acciones; c) Libro diario; d) Libro de inventario y balances, aclarando la misma norma que deberán individualizarse por medios electrónicos ante el registro público. Además se establece en el inciso 3 y 4 de la norma que,

“3. Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.”¹⁷

“4. Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”¹⁸

Algunos autores como los Dres. Junyent Bas y Ferrero afirman que esta norma estaría invadiendo las facultades reservadas a las provincias establecidas en art. 121 de la C.N. al ordenar a las jurisdicciones locales aprobar modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral, y la reglamentación de la sustitución de la totalidad de los libros por una página web en la que se encuentren volcados la totalidad de los datos de los Registros Provinciales.

Es por ello que estos autores expresan, en relación a esta norma que,

“la incursión sobre los deberes de los Registros Públicos en la Argentina; al respecto bien se ha destacado que “en nada se avanzará con el hecho – meramente voluntarista– de que la ley disponga que la sociedad deba inscribirse

¹⁶ Art. 58 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

¹⁷ Art. 58 inc. 3 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

¹⁸ Art. 58 inc. 4 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

en veinticuatro (24) horas bajo un estatuto tipo en el Registro Público, cuando las facultades correspondientes a requerimientos y plazos para la inscripción, procedimientos contenciosos referidos a dicha inscripción, y para la utilización de sistemas digitales, están en la órbita de las respectivas jurisdicciones provinciales y locales diseminadas a lo largo y a lo ancho del país –ver leyes 21.764, 22.315, 22.316 y 22.802– las que cuentan con serias restricciones de infraestructura y recursos; entre ellas un acceso nulo o muy limitado a Internet” (Junyent Bas & Ferrero, 2017, <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/05/05052017.pdf>)

Por su parte la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba haciendo uso de sus facultades reglamento los requisitos formales exigidos para las sociedades por acciones bajo la Resolución General N° 15/17 del 18 de Abril de 2017.

Esta Resolución aborda el tema de los libros digitales en su capítulo II denominada “Libros y Medios Mecanizados” que van del art. 23 al 26.

El art. 23 hace referencia a la rúbrica de los libros estableciendo:

“Una vez inscriptas en el Registro Público, las sociedades por acciones deben solicitar la individualización y rúbrica de sus libros sociales y contables ante los Tribunales competentes, no pudiendo realizar trámite alguno sin el previo cumplimiento de lo normado por el presente artículo.”¹⁹

En el art. 24 de la norma se detallan los libros obligatorios que deben llevar estas sociedades, los cuales son: 1) Actas de Asamblea, 2) Actas de Directorio, 3) Registro de Acciones, 4) Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea, 5) Inventarios y Balances, 6) Diario, y 7) Actas de Consejo de Vigilancia.

En el art. 26, hace referencia específicamente a los registros por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros estableciendo el procedimiento a seguir para la autorización por parte de este organismo para su utilización. Este artículo reza:

¹⁹ Art. 23 Resolución General N° 15/17. Sociedades Por Acciones. Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba

“Para la autorización del empleo de ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros previstos por el artículo 61 LGS, debe presentarse:

- 1) Nota firmada por el Presidente solicitando la verificación de los requisitos legales y fiscales, constituyendo domicilio legal a los efectos del trámite y especificando la documentación que se adjunta.
- 2) Copias simples del estatuto social, sus reformas y últimas autoridades, con constancia de inscripción en el Registro Público.
- 3) Transcripción mecanografiada del acta de directorio que resolvió solicitar la autorización, con firma del Presidente certificada por Escribano Público, quien debe indicar que la transcripción es copia fiel de la que obra agregada en el libro respectivo, detallando el folio donde se encuentra inserta la misma y los datos referidos a su rúbrica.
- 4) Dictamen técnico, que debe contener: a) Descripción adecuada del sistema a utilizar; b) Medio mecánico, magnético, ordenador u otro que empleará; c) Denominación exacta de los libros rubricados que se reemplazan y registros que se solicitan; d) Expresar que el sistema permite la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, y que cumple con las exigencias del Código Civil y Comercial; e) Fecha desde la cual se hará uso de estos medios, siempre de aplicación para el futuro; y f) Firmado por Contador Público, con la firma autenticada y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.
- 5) Plan de cuentas con su codificación, firmado por el Presidente y el Contador Público certificante.
- 6) Constancia de inscripción ante la AFIP (CUIT).

La sociedad deberá transcribir la descripción del sistema aprobado, el dictamen técnico, el plan de cuentas con su codificación y la resolución en el Libro Inventario y Balances. Toda decisión posterior, que implique modificación de la

modalidad de archivo o almacenamiento de la documentación, requerirá previa autorización de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.”²⁰

Es por ello que, analizando estas normas en relación a la simplificación de los trámites, se observa que no será tan sencillo como lo plantea la norma. Para ello tomamos por su claridad las palabras de los Dres Junyent Bas y Ferrero que expresan: *“En la práctica, la solución del legislador no pasará de una expresión de deseos en el marco de los registros locales, en los que los tiempos reales distan más que considerablemente de la nueva exigencia legal”*. (Junyent Bas & Ferrero, 2017)

21) Las sociedades contempladas en la Ley N° 19.550(Ley General de Sociedades) podrán transformarse en SAS, aplicándose las disposiciones de la Ley N° 27.349

22) El Art. 62, de la Ley N° 27.349 dispone: *“Serán de aplicación a la SAS las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, t.o. 1976, y, en particular las relativas a las responsabilidades solidarias establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de la mencionada ley.”*²¹

23) Y por último, el art. 60, detalle en su capítulo, el procedimiento para que los organismos de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) simplifiquen los tramites, pudiendo contar entre otras ventajas, de poseer Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en 24 hs de presentado los tramites de manera electrónica y poder empezar a operar. (Art. 60, de la Ley 27.349)

2.6. Antecedentes Legislativos Nacionales

Todo esto se vio reflejado en los proyectos de ley propuesto a nivel Nacional, en la Ley 24.032, de 1987, en los proyectos de unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 1993, en el proyecto del año 1998 y en las reformas introducidas en la Ley de Sociedades de los años 2002 y 2005.

Si bien, la redacción original del art. 1° de la Ley de Sociedades Comerciales, admitía sólo la constitución de sociedades que contaran con "pluralidad de socios", podemos

²⁰ Art. 26 Resolución General N° 15/17. Sociedades Por Acciones. Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba

²¹ Art. 62 Ley N° 27.349 – Apoyo al Capital Emprendedor, Congreso de la Nación Argentina

encontrar en nuestra legislación Nacional, diversos casos donde este elemento no se encontraba presente, es por ello, que el jurista García Villalonga, detalla los siguientes supuesto a saber:

“a) Sociedades del Estado: el art. 2º de la ley 20.705, de Sociedades del Estado, expresamente enuncia que "las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley...".

b) Unipersonalidad derivada en la LSC: en todos los casos en que hubiese venido a menos la pluralidad de socios por el motivo que fuere (exclusión del socio, resolución parcial, etc.) el art. 94, inc. 8º —en la versión anterior a la modificación de la hoy LGS por la ley 26.994— disponía que la sociedad se disolvería, a menos que en el plazo de tres meses se recompusiese la pluralidad de socios, con el agravante de que durante ese lapso el socio único respondiese solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales. O sea que bajo esta redacción no se extinguía la persona jurídica, sino que se admitía transitoriamente la unipersonalidad, sin limitación de responsabilidad hasta tanto se renovase la pluralidad de socios.

c) Cramdown: el régimen del art. 48 de la ley 24.522 admite aún hoy la posibilidad de que la totalidad del paquete accionario o de las cuotas sociales de la sociedad concursada sometida a cramdown le sea transferido a un solo acreedor.

d) El decreto delegado 677/01: esta norma introduce las prácticas del corporate governance en Argentina, en el ámbito de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

(...) El legislador diseñó un sistema que permite la unipersonalización societaria por dos caminos: i) por un acto voluntario del controlante casi total (persona física o jurídica, en el carácter de socio, que disponga al menos del 95% del volumen accionario, sea en forma directa o a través de

otras sociedades controladas), a quien le confiere el derecho de realizar ofertas de adquisición a los minoritarios por sus participaciones accionarias a un precio equitativo, y ii) por un acto por el cual algún accionista minoritario (art. 25 del decreto) fuerce al mayoritario a adquirir la totalidad de las acciones en manos de la minoría.

e) Régimen de participaciones residuales en el mercado de capitales: continúa la línea normativa del decreto mencionado en el apartado precedente, la ley 26.831 (Ley del Mercado de Capitales), que regula el régimen de participaciones residuales en el mercado de capitales, y cuyos arts. 91 a 95 reproducen —prácticamente en forma idéntica— los arts. 25 a 29 del decreto en cuestión”. (García Villalonga, 2016, p. 233)

2.7. Conclusiones Parciales

En virtud de las ideas expuestas en este capítulo, podemos concluir que nuestra legislación después de varios intentos de incorporación, admitió la posibilidad de constituir sociedades por parte de una sola persona, describiendo en la Ley General de Sociedades los requisitos propios que se den cumplir para estar amparados bajo esta ley.

Esto es consecuencia de los intensos debates que se dieron por parte de la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia y los frustrados antecedentes legislativos nacionales para la recepción del tipo social, surgiendo un especial interés en la materia.

Gracias a estos aportes, en las novedosas modificaciones incorporadas por el proyecto de ley de Actualización, Unificación y modificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, se encuentra la recepción legislativa de la figura societaria unipersonal en el Art. 1° de la Ley General de Sociedades, subordinado éste al tipo de sociedades anónimas, en especial a las sociedades anónimas sujetas a control estatal permanente.

Por consiguiente y entendiendo la importancia que tiene esta reforma, consideramos que brinda una herramienta más a los emprendedores, pequeños y medianos

empresarios para la organización social de la empresa generando y otorga beneficios como la limitación de responsabilidad y un marco legal de actuación claro y preciso.

CAPITULO III: DERECHO COMPARADO

3.1. Introducción

Ya hemos desarrollado los conceptos más importantes de la materia sociedad unipersonal y analizada su regulación en nuestro país. En el presente capítulo se hará un breve repaso por las legislaciones nacionales de las principales economías del mundo para determinar en primer lugar si han incorporado la unipersonalidad como forma de organización jurídica de las empresas, y en segundo lugar como está estructurada dicha incorporación. Además, se estudiará las normativas de los países sudamericanos que integran nuestro bloque económico regional.

3.2. Regulación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado Mundial

Haciendo un análisis de las regulaciones de los principales Estados en el derecho comparado se puede observar que desde hace medio siglo aproximadamente se fueron incorporando en sus legislaciones nacionales la unipersonalidad como forma de organización jurídica de las empresas.

Estas legislaciones tomaron algunas de las modalidades posibles para regular su incorporación, las cuales son: La primera es la incorporación de la figura de la unipersonalidad dentro del marco de la legislación societaria, es decir permitir la creación de sociedades por la voluntad de una sola persona con las ventajas que provee dicha normativa societaria como son la creación de una nueva persona jurídica distinta de la del socio fundador y la limitación de responsabilidad al capital aportado como más relevantes. Esto entraría en colisión con la doctrina contractual clásica que establece que la sociedad se basa en un contrato por acuerdo o voluntad de dos personas como número mínimo de socios, en donde esta dualidad de partes es un elemento esencial de dicho contrato. La segunda opción que pueden tomar los legisladores es la creación de una nueva figura en una legislación especial carente de personalidad jurídica propia con un patrimonio específico para la realización de sus objetivos bajo el nombre de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L) o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.). En este caso

el Empresario destina parte de su patrimonio afectándolo a la realización de una actividad económica que no da nacimiento a un ente distinto del propio empresario por ende no posee limitación de responsabilidad y los acreedores de la Empresa Unipersonal pueden perseguir también el patrimonio personal del empresario. Estas regulaciones poseen grandes semejanzas en el derecho comparado con algunas variantes que pueden aparecer según la legislación interna, los usos y costumbres propios de cada nación. A continuación se realizará un breve análisis de algunas legislaciones en el derecho comparado a nivel global.

España:

En el derecho español se incorporó la figura de la sociedad unipersonal en el año 1995 a través de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, fruto de la transposición de la Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas N° 89/667, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Esto modificó la Ley de Sociedades de Capital en el cual en su art 12 establece lo siguiente:

“...Art. 12. Clases de sociedades de capital unipersonales. –Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal...”²²

La sociedad puede ser constituida de manera originaria por una persona física o jurídica o de manera derivada cuando las sociedades originalmente plurales hayan pasado sus participaciones a la propiedad de un solo socio como bien establece el artículo antes mencionado con el agregado de que dicha situación se haga constar en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil identificando el socio único para dar publicidad y evitar posibles perjuicios a sus acreedores imponiendo sanciones

²² Art. 12 Real Decreto Legislativo 1/2010 – Ley de Sociedades de Capital, Boletín Oficial Del Estado de España

severas en el caso de la omisión de dicha inscripción como la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del socio único como lo establece la ley en su art. 14.

Es importante destacar que estas sociedades unipersonales pueden ser de responsabilidad limitada o anónima, a su vez esta misma legislación permite que una sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad unipersonal.

Estados Unidos de América:

En el derecho norteamericano las sociedades unimembres fueron receptadas inicialmente por la jurisprudencia que dotaba de plena vigencia a las empresas que eran conformadas por un socio. Es importante aclarar que, a diferencia de nuestro sistema normativo el derecho norteamericano, está basado en el sistema de derecho anglosajón o “Common Law” que se basa en gran parte en el case law o antecedentes.

Es por ello, que en los Estados Unidos, las sociedades conformadas por un socio único son plenamente validas. En este país se legislaron los tipos societarios tomando como base el “Model Business Corporation Act” o Ley Modelo de la Corporación de Negocios que es un modelo de ley preparado por el Comité de Derecho Corporativo de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Americana de Abogados donde se establece que una o más personas o una sociedad anónima nacional o extranjera pueden constituir una sociedad anónima.

En síntesis, para Duprat, en este país,

“no se exige la pluralidad de socios para constituir una sociedad de capitales. Todas las legislaciones estatales permiten la existencia de sociedades con un solo socio, y tanto la Model Business Corporation Act, como la Uniform Limited Liability Companies Act y su versiones revisadas, permiten la constitución de una sociedad por parte de una sola persona; no así las legislaciones federales sobre Limited Liability Limited Partnership, Limited Liability Partnership, Limited Partnership y General Partnership”. (Duprat, 2015, p. 217)

México:

En México, estaba vedada la posibilidad de constitución de sociedades conformadas por un socio como lo establecía la Ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 229, inciso IV, que decía: “*Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:... IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona*”.²³

Esto fue modificado en el año 2016 donde el Congreso de esa nación introdujo una reforma a la ley societaria creando un nuevo tipo social mercantil denominado Sociedad Por Acciones Simplificadas (SAS) con el objetivo de dar mayor facilidad y rapidez a la a la constitución de sociedades. Esto se vio plasmado en el nuevo art. 260 de la Ley de Sociedades Mercantiles de México, el cual reza:

“...Artículo 260. La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones 1 a VII, del artículo 1o. de esta ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma....

... En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros,

²³ Art. 229 Ley General de Sociedades Mercantiles de México, Diario Oficial de la Federación de México

subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido...²⁴

A continuación se expondrá brevemente las características principales que presenta esta novedosa figura realizada por juristas mexicanos, las cuales son:

“i. Constituida por una o más personas físicas, quien(es) estará(n) obligada(s) únicamente al pago de su(s) aportación(es). ii. Deberá ser constituida a través del Sistema Electrónico de Constitución (SEC) que, para tal efecto, establezca la Secretaría de Economía (SE), y se llevará por medios digitales (Internet) mediante el programa informático que establezca la propia SE. iii. Existirán diversas cláusulas, que él o los accionistas, podrán escoger con el fin de integrar los estatutos sociales de la sociedad. iv. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional para su constitución. v. No requieren separar el 5% de las utilidades anuales para constituir el fondo de reserva, a diferencia de las demás sociedades mercantiles. vi. El Sistema Electrónico de Constitución (SEC), contará con un mecanismo que de forma directa, genere un folio mercantil mediante la emisión de la boleta de inscripción al Registro Público del Comercio al momento de la constitución en el SEC. vii. La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por todos los accionistas. viii. La representación de la sociedad estará a cargo de un administrador. ix. Los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos y salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista. x. No hay Capital Social mínimo....” (Vallado Fernandez, Torio Cedillo, & Espinoza Trujano, 2016, <https://www.auren.com/es-MX/blog/noticias-tecnicas/2016/03/10/sociedad-por-acciones-simplificada-en-mexico-sas>)

En cuanto a las restricciones que se presentan para la constitución de esta figura societaria encontramos:

²⁴ Art. 260 Ley General de Sociedades Mercantiles de México, Diario Oficial de la Federación de México

“Solo pueden constituirse por personas físicas. ii. Los accionistas no podrán ser simultáneamente accionistas de otras sociedades mercantiles, si su participación en las otras sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración en términos del artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. iii. Sus ingresos totales anuales no podrán rebasar los cinco millones de pesos. iv. Todos los accionistas deberán contar con Firma Electrónica Avanzada vigente...” (Vallado Fernandez, Torio Cedillo, & Espinoza Trujano, 2016, <https://www.auren.com/es-MX/blog/noticias-tecnicas/2016/03/10/sociedad-por-acciones-simplificada-en-mexico-sas>)

Esta figura esta detalladamente regulada en la Ley de Sociedades Mercantiles Bajo el titulo “CAPITULO XIV, De la sociedad por acciones simplificada donde se regula esta sociedad en los artículos que van del 260 al 273 generando un gran avance en la materia para este país.

Costa Rica:

En Costa Rica se acudió a la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad limitada para la organización jurídica de los negocios la cual posee autonomía como persona jurídica, es decir como un sujeto de derecho independiente al socio fundador.

Este instituto fue receptado en el Código de Comercio donde establece en su art. 5 inc. “b”, que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada son consideradas comerciantes donde lo regula detalladamente en el Capítulo II del mismo Código de Comercio en los arts. Que van del 9 al 15.

En el mismo art. 9 se define a la figura de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 9º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Para efectos del impuesto sobre la renta, el propietario de empresas individuales incluirá en su declaración personal el imponible proveniente de cada una de ellas...²⁵

EL legislador de ese país para proteger al propietario de la empresa y limitar la responsabilidad es que estableció que únicamente el patrimonio de la empresa es la que responderá por las obligaciones generadas por ella sin alcanzar al dueño y que la quiebra de la empresa no acarrea la del propietario, salvo que el gerente fuere condenado por el delito de quiebra fraudulenta o culpable.

Alemania:

En Alemania, tanto la jurisprudencia como la doctrina habían admitido la existencia de este tipo de sociedades desde el siglo XIX, y en 1980, la sociedad de fundación unipersonal, se incorporó a la GmbHG, que entró en vigor el 1 de enero de 1981, y las características que debían cumplir estas sociedades no eran otras que cumplir con un capital mínimo, y la inscripción en el Registro. El socio único podía ser tanto persona física como jurídica, y tendría responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas por su sociedad.

Hoy en día, podemos encontrar la legislación al respecto en una norma complementaria de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (Senar, 2012, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=3&strSim=simp)

Este país, el 2 de Agosto de 1994 con la Ley “*sobre la sociedad anónima pequeña y desregulación del Derecho de sociedades anónimas (Gesetz für Kleine Aktiengesellschaft und Deregulierung des Aktienrechts, Kleine AG)*”, regulo las Sociedades por Acciones Simplificadas a su derecho destinandolas para sociedades de dimensiones pequeñas y con menores requisitos que al resto de las sociedades. (Soyla H, 2016)

²⁵Art. 9 Ley N° 3284 – Sistema Costarricense de Información Pública, Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=3&strSim=simp

Esta tendencia fue seguida por la Comisión Europea que en el año 22 de Abril de 1997 presentó una Recomendación sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/344/CEE) donde se dispone:

“... Según las organizaciones empresariales europeas, la principal prioridad es mejorar y simplificar el entorno empresarial, ya que actualmente las empresas deben operar en un entorno complejo y que cambia constantemente. Se han adoptado numerosas normativas en los últimos veinte años y, junto con los procedimientos administrativos, tienen un efecto acumulado sobre las empresas, que ahoga sus actividades cotidianas y afecta a su competitividad. Además, la carga es desproporcionada para las pequeñas empresas, que, en comparación con las grandes, no disponen de los recursos humanos y financieros necesarios (9). Y ya que está ampliamente reconocido que las PYME (10), tienen un mayor potencial de creación de puestos de trabajo, los poderes públicos deberían estudiar, como asunto prioritario, formas de reducir la carga administrativa que soportan esas empresas. Es vital animar y apoyar su potencial de crecimiento y de creación de puestos de trabajo” (Soyla H, 2016)

Francia:

En el derecho francés la constitución de sociedades unipersonales está permitida en dos modalidades, ya que así fue receptado en el Código de Comercio Francés. La primera opción posible se encuentra en el Código de Comercio en su art. L223-1 que dice:

“La sociedad de responsabilidad limitada se establece por una o más personas que cargan con las pérdidas en la medida de sus contribuciones.

Cuando la empresa tiene sólo una persona, se le llama "único accionista". El socio único ejercerá las competencias atribuidas a la junta de accionistas en virtud de las disposiciones del presente capítulo. Un modelo de estatutos tipos de sociedad de responsabilidad limitada cuyo único accionista, individual, asumirá personalmente la gestión y las condiciones en que estos artículos sean puestas en conocimiento del solicitante. Estos modelos de

estatutos se aplican a menos que el interesado presente estatus diferente en su solicitud de registro de la empresa.

La sociedad de responsabilidad limitada cuyo accionista único, individual, asume personalmente la gestión está sujeta a un encendedor formalidades de publicidad determinados por decreto del Consejo de Estado.”²⁶

La otra modalidad posible aparece en el mismo Código en su art. L226-1 que a continuación desarrollamos:

“La compañía por acciones cuyo capital está dividido en acciones, se hace entre uno o más socios generales que tengan la condición de operador y responsabilidad ilimitada por las deudas, y los patrocinadores que tienen calidad y accionistas soportar las pérdidas en la medida de sus contribuciones. El número de socios limitados no podrá ser inferior a tres...”²⁷

Es importante destacar que el derecho galo solo contempla la posibilidad de la de crear una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y las compañías por acciones, no así respecto de la sociedad anónima.

Esta nación regula las Sociedad por Acciones Simplificadas bajo la Ley N° 94-1 del 3 de enero de 1994 reformada posteriormente en forma profunda por la ley 99-587 de 1999 y luego en el 2001, debido a,

“la preocupación de los empresarios vertida en el reporte Field de 1989, sobre “La société anonyme simplifiée, structure des rapprochements d’entreprises”, del Consejo Nacional del Patronato Francés (CNPF), actualmente Movimiento de Empresas de Francia (MEDEF) que buscaba una estructura para la

²⁶ Art. L223-1 Código de Comercio de Francia - Legifrance. Dossiers législatifs - Novedades legislativas y proyectos y proposiciones de ley pendientes de aprobación, recuperado de: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=F18B804BCE430B3F1953EA94642D746D.tp dila12v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006146044&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20091023

²⁷ Art. L226-1 Código de Comercio de Francia - Legifrance. Dossiers législatifs - Novedades legislativas y proyectos y proposiciones de ley pendientes de aprobación, recuperado de: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=F18B804BCE430B3F1953EA94642D746D.tp dila12v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006146044&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20091023

cooperación entre empresas de grandes dimensiones y establecimientos públicos del Estado, para que desarrollaran actividades industriales o comerciales sin estar regidas por la ley de 24 de julio de 1966 sobre sociedades comerciales” (Soyla H, 2016)

La SAS francesa cuenta con las siguientes características: 1) Una SAS puede constituirse por uno o más socios personas físicas o jurídicas; 2) No están obligadas a contar con un capital social mínimo salvo en los casos que estas sociedades controlen o sean controladas por una o más sociedades; 3) Se reconocen dos subtipos, la SAS Unipersonal (SASU) originaria o derivada; 4) Cuenta con un mecanismo de fácil cesión de derechos; 5) La posibilidad de ser socio de otra SASU; 6) Pueden ser designado como presidentes de este tipo de sociedades una persona física o moral; 7) Los fundadores cuentan con una mayor libertad determinar el funcionamiento y organización del ente social; 8) Ley francesa N° 2001-420 del 15 de mayo de 2001, amplía el campo de aplicación de la SAS permitiendo a los profesionales liberales ejercer su actividad bajo el subtipo SELAS.

En síntesis, las SAS francesas nacieron como,

“...un instrumento de cooperación para fomentar la creación de filiales comunes en Francia, a efecto de eliminar las reglas restrictivas e inconvenientes para constituir empresas conjuntas conforme los acuerdos entre empresarios y satisfacer las necesidades específicas de las empresas de grandes dimensiones y establecimientos públicos del Estado para actividades industriales y comerciales sin estar sujetos a las reglas de la contabilidad pública; es decir se creó la SAS como un subtipo social más flexible para grandes empresas, para agrupar estructuras de cooperación empresarial y no para empresas de pequeñas dimensiones.” (Soyla H, 2016)

Gran Bretaña:

En el Reino Unido, las sociedades unipersonales, también conocidas como las “one man company”, están válidamente receptadas por la legislación en la ley británica “Companies Act 2006”, que regula los tipo de sociedades. En esta ley se establecen en

el Capítulo 1º, bajo el Título “Types of company” (Tipos de Empresa), los tipos sociales donde las más habituales en este país son: 1) “Limited and unlimited companies” (Empresas limitadas e ilimitadas): Una compañía es una "sociedad limitada" si la responsabilidad de sus miembros está limitada por su constitución. Puede ser limitada por acciones o limitada por garantía. Si su responsabilidad se limita a la cantidad, en su caso, no pagada sobre las acciones en poder de ellos, la sociedad está "limitada por acciones". Si su responsabilidad se limita a la cantidad que los miembros se comprometan a contribuir a los activos de la empresa en caso de su liquidación, la sociedad está "limitada por garantía". Si no hay límite en la responsabilidad de sus miembros, la compañía es una "compañía ilimitada"; 2) “Private and public companies” (Empresas privadas y públicas): Una "empresa privada" es cualquier empresa que no es una empresa pública. Una "empresa pública" es una sociedad limitada por acciones o limitada por garantía y con un capital social cuyo certificado de incorporación declare que es una empresa pública. (Companies Act 2006, 2006, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/contents>)

Dentro de las limited company o Empresas limitadas encontramos las más relevantes las cuales son:

“...1. Private company limited by shares: en este tipo de sociedades la responsabilidad de los accionistas se limita al capital invertido en la misma, el cual está representado por sus acciones como el propio nombre indica. Estas acciones, sin embargo, no se ofrecen al público en general a través de las bolsas de valores. Por eso se denominan Private. Existe un número máximo de accionistas que suele fijarse en 50 y un mínimo de dos...” (Gámez & Cuñado, 2012, <http://traduccionjuridica.es/la-limited-company-britanica-clases-y-caracteristicas/>)

Son equivalentes a la Sociedad de Responsabilidad Limitada o SRL de nuestra Legislación Nacional. También encontramos las:

“...2. Private company limited by guarantee: este tipo de sociedad no emite acciones, como la anterior, sino que sus miembros (members) garantizan la responsabilidad de la misma frente a sus acreedores mediante un importe fijo

denominado garantía (guarantee) que se abonará en caso de liquidación o concurso. Ésta suele ser la forma social preferida por partidos políticos y organizaciones benéficas o sin ánimo de lucro...” (Gámez & Cuñado, 2012, <http://traduccionjuridica.es/la-limited-company-britanica-clases-y-caracteristicas>)

Y por último:

“...3. Public limited company: en este tipo de sociedades la responsabilidad de los socios se limita al capital social representado por las acciones de la misma. Están obligadas a emitir un importe mínimo de capital que en el Reino Unido se fija en 50.000 libras esterlinas. Sus acciones se pueden comprar y vender públicamente en los mercados de valores...”, que se asemejan al nuestro tipo social llamado sociedades anónimas (Gámez & Cuñado, 2012, <http://traduccionjuridica.es/la-limited-company-britanica-clases-y-caracteristicas>)

Lo importante del desarrollo de las figuras anteriores se debe a que, si bien jurisprudencia reconocía desde el célebre caso del año 1896 “Salomon vs. Salomon Co. Ltd.” (Salomon v Salomon & Co Ltd, 1896), la independencia e impermeabilidad de la esfera patrimonial de la sociedad respecto a la de los socios, aunque fuera un sólo socio el que tuviera el control de la sociedad, no es hasta el año 1992 que se legislo sobre esta materia modificando la ley de sociedades británica y permitiendo la constitución de sociedades unimembres en las Private Company Limited, sin modificar lo relativo a las Public Company ni las Unlimited Private Company.

Italia:

En el año 1993, se introdujo una reforma en el derecho societario incorporando las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada permitiendo a los empresarios destinar parte de su capital a la al ejercicio de una actividad determinada sin correr el riesgo el resto de su patrimonio. Esta incorporación fue incorporada en el Código Civil de Italia que establece en el art. 2475 in fine: *“La compañía pueden estar constituidos con acto unilateral. En este caso, para las transacciones llevadas a cabo*

en el nombre de la empresa antes de su inscripción será responsable, solidariamente con los que actuó, también es miembro fundador.”²⁸

En el año 2004, se produjo una nueva reforma donde se permitió también a las sociedades unipersonales constituirse por medio de un solo miembro. En cuanto a las características principales de esta regulaciones podemos mencionar que la responsabilidad será limitada al capital aportado, puede constituirse tanto una SRL como así también una SA, la posibilidad de un empresario de constituir más de una sociedad unipersonal, el capital debe ser integrado en su totalidad al momento de la constitución, el legislador italiano para garantizar que las obligaciones particulares cumplan de manera efectiva ha establecido en algunos supuestos la pena grave de la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada cuando en los casos de quiebra cuando no se han respetado los requisitos legales y sólo cuando el capital no se ha ejecutado o no se haya realizado la publicidad exigida por la ley.

Esta incorporación como resultado de la Directiva de la Comunidad Europea XII Directiva (89/667/CCE) que requiere que todos los miembros adapten sus legislaciones para permitir incorporar el establecimiento de empresas unipersonales o sociedades de un solo miembro.

Bélgica:

En Bélgica, se encuentra permitida la constitución de sociedades unipersonales en su legislación bajo el nombre de BVBA (besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid) también conocida como sociedad de Responsabilidad Limitada. Entre las características que de esta sociedad explicadas por dos profesionales encargados de constituir sociedades a en grandes parte del mundo, se destacan las siguientes: a) Mantener una oficina registrada con domicilio en Bélgica; 2) Esta sociedad solo requiere de una accionista para ser constituida, que puede ser una persona física o jurídica. En el caso de las sociedades unipersonales el nombre de la sociedad pasa a ser EBVB/SPRLU, con el fin de que los acreedores y clientes sepan que están contratando con una sociedad de un solo socio. 3) Y por último, que el

²⁸ Art. 2475 in fine Código Civil de Italia, recuperado de: <http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-italia/articulo-2475.php>

director de la compañía este calificado tanto educativa como profesionalmente para desempeñar su cargo y así cumplir con los objetivos de la sociedad. (Caveley & Grass, 2016, <http://www.systemday.com/es/belgium/belgium-company-formations.php>)

Portugal:

En Portugal, tal como lo establece el Código Das Sociedades Comerciais (Código de Sociedades Comerciales) con sus modificaciones, en su resumen “*Se admite, aunque en términos limitados, y se regula no sólo la supervivencia como la constitución de sociedades unipersonales (artículos 7, apartado 2, 142, apartado 1, letra a), 143. Y 482)*”²⁹. Como así también lo desarrolla la misma ley en su art. 7, apartado 2 el cual dice: “...2. *El número mínimo de partes de un contrato de sociedad es de dos, excepto cuando la ley exija número superior o permita que la sociedad esté constituida por una sola persona...*”³⁰, y el art. 142, apartado 1, a que establece:

“...Artículo 142 - Causas de disolución administrativa o por resolución de los accionistas: 1 - Se puede aplicar para la disolución administrativa de la empresa basada en un hecho que la ley o contrato y cuando: a) Por un período superior a un año, el número de miembros es inferior al mínimo requerido por la ley, a menos que uno de los socios es Una persona jurídica pública o entidad a ella asimilada por la ley a tal efecto...”³¹

En este país las formas jurídicas para poder constituir sociedades unipersonales son:

1) Empresário em Nome Individual (Empresario en Nombre Individual): En este tipo de figura no existe separación entre el patrimonio personal del socio y el patrimonio afectado a la sociedad, es por ello que la responsabilidad del empresario se confunde con la responsabilidad de la empresa, es decir existe una responsabilidad ilimitada; La

²⁹ Código Das Sociedades Comerciais, Procuraduría General de Lisboa, recuperado de: http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=524&tabela=leis

³⁰ Art. 7 apartado 2 Código Das Sociedades Comerciais, Procuraduría General de Lisboa, recuperado de: http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=524&tabela=leis

³¹ Art. 142 Código Das Sociedades Comerciais, Procuraduría General de Lisboa, recuperado de: http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=524&tabela=leis

legislación no establece un capital mínimo obligatorio para su constitución ni la necesidad de realizar un contrato societario;

2) Sociedade Unipessoal por Quotas (Sociedad Unipersonal por Cuotas) regulada por el art 270 bis del Código de Sociedades Comerciales: Este tipo de sociedad puede ser constituida por una persona física o jurídica quien asume la totalidad del capital social de manera originaria o devenida por la concentración en un solo socio de las cuotas de una sociedad por cuotas, independientemente de la causa de la concentración. El socio único es quien asume la dirección y la responsabilidad está limitada al capital social aportado que la misma legislación establece como mínimo de cinco mil euros.

3) Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada (Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada): En este tipo de sociedad existe una separación de patrimonios entre los bienes del socio único y la sociedad. Una persona individual destina parte de su patrimonio para la formación de una sociedad. El capital inicial es establecido por la ley no puede ser inferior a cinco mil euros, regulando además lo relativo a la integración, su aumento, su reducción, la reserva legal mínima. La responsabilidad en este tipo societario es limitada al capital aportado.

Principado de Liechtenstein:

En el Principado de Liechtenstein la ley de personas y empresas o (PGR) regula la sociedad de responsabilidad limitada o GMBH por sus siglas en alemán que en su art. 389 inciso 1, establece: “...1) *Uno o más individuos, compañías o personas jurídicas privadas o públicas puede (para cualquier propósito con su propio nombre y una específica sobre el capital social de capital por adelantado) formar una sociedad de responsabilidad limitada...*”³², es decir que por las deudas contraídas por la Gmbh solo se responde con los activos de la empresa. En el inciso 2 del mismo artículo se establece la responsabilidad de la sociedad que establece: “...2) *La responsabilidad se*

³² Art. 389 inc. 1 Personas y Empresas Ley de la República (PGR), Boletín Oficial N° 1926.004 LR N° 216, recuperado de: <https://www.gesetze.li/lilexprod/lgsystpage2.jsp?formname=showlaw&lgblid=1926004000&gueltigdate=28072017>

limita a continuación, para cada abonado a una cierta cantidad sin las acciones son tratados igualmente por lo que los estatutos no prevén una excepción”³³

Además, entre otras características de esta forma de organización societaria se pone como límite un número máximo de 30 socios, en cuanto a la constitución de la sociedad se da por medio de la escritura de constitución y los estatutos notariales ante autoridad competente y surge con la inscripción en el registro público de comercio.

Unión Europea:

Como se ha venido analizando en las legislaciones europeas anteriores, en su gran mayoría se ha legislado la posibilidad de constitución de una sociedad unipersonal para poder coordinar las normas de cada país miembro de la comunidad europea mediante la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de la Comunidad, de fecha 21 de diciembre de 1989. El fin que tuvo en miras esta norma fue coordinar y armonizar las divergencias que existían en las diferentes regulaciones de los países miembros con respecto a las sociedades de un solo socio en consonancia con una resolución del 3 de noviembre de 1986 que establecía un programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (Pymes).

Esta directiva comunitaria de 1989 preveía la creación de un instrumento jurídico, el cual fue la sociedad de responsabilidad limitada de un solo socio, que permitía limitar la responsabilidad de los empresarios individuales como reza en su art. 2 inc. 1: “1. *La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal”³⁴*

Además se establecieron principios o lineamientos generales que debían respetar los estados miembros, que se ven reflejados en las sucesivos artículos del cuerpo legal que a continuación se desarrollaran brevemente: 1) Las legislaciones de los Estados

³³ Art. 389 inc. 2 Personas y Empresas Ley de la República (PGR), Boletín Oficial N° 1926.004 LR N° 216, recuperado de: <https://www.gesetze.li/lilexprod/lgsystpage2.jsp?formname=showlaw&lgblid=1926004000&gueltigdate=28072017>

³⁴ Art. 2 inc. 1 Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de la Comunidad Europea, Eur-Lex, recuperado de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31989L0667>

miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad (art. 2); 2) La publicidad e inscripción en un registro accesible al público de la unipersonalidad cuando una sociedad plural concentre todas sus participaciones en un solo titular (art. 3); 3) El socio único ejercerá las facultades equivalentes de la junta general debiendo constar por escrito en actas dichas decisiones (art. 4); 4) Para una mayor transparencia y evitar perjuicios a los terceros que contraten con la sociedad, los contratos celebrados entre la sociedad y el socio único deberán hacerse por escrito y constar en actas (art. 5); 5) Para los estados miembros que permitan que las sociedades anónimas puedan constituirse o devenir en unipersonales se aplicaran las disposiciones de esta directiva (art. 6); 6) Por último, un Estado miembro podrá no permitir la constitución de sociedades unipersonales cuando su legislación interna prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, con garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva y las demás disposiciones comunitarias que se aplican a este tipo de sociedades (art 7).³⁵

Si bien esta normativa comunitaria no detalla en profundidad cada detalle de la existencia de la sociedad como liquidación, aportación, quiebra, etc., deja un amplio margen de libertad a los países miembros para definir o contemplar esas regulaciones. En síntesis, la Directiva 89/667/CEE establece un marco general mínimo que deben respetar los países que conforman la comunidad y a su vez brindar una herramienta a los ciudadanos europeos para fomentar e incentivar la mayor constitución de emprendimientos comerciales y productivos.

3.3 Regulación de las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado Continental Americano.

Habiendo analizado como se instrumenta la forma societaria unipersonal en la mayoría de las economías desarrolladas, a continuación se hará un enfoque más

³⁵ Arts 4 a 7 Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de la Comunidad Europea, Eur-Lex, recuperado de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31989L0667>

regional de la temática para así estudiar cómo se regula la unipersonalidad en nuestros países vecinos con los cuales compartimos costumbres, historia y cultura similares.

República Federativa de Brasil:

El Código Civil Brasileño sufrió una modificación el 11 de Julio de 2011 por la Ley N° 12.441 donde estableció la posibilidad de constituir sociedades individuales de responsabilidad limitada mediante la incorporación de una nueva persona jurídica denominada “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o EIRELI. Luego de esta modificación el art. 44 del Código de Civil quedo redactado de la siguiente manera: “Art. 44. Son personas jurídicas de derecho privado: ...VI - las empresas individuales de responsabilidad limitada. (Incluido por la Ley N ° 12.441 de 2011)”³⁶

Esta nueva figura societarias vino desarrollada en el mismo cuerpo legal bajo el titulo IA de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que en su art. 980-A, la define como “...consistirá en una sola persona que ocupe la totalidad del capital, totalmente pagada, que no será inferior a 100 (cien) veces el salario mínimo más alto vigente en el país....”³⁷

Entre las características que se encuentra en este precepto legal se encuentra: a) La posibilidad de constitución de manera inicial por un solo titular como establece el art. 980-A o por causa de un hecho posterior que tenga como resultado la concentración de las cuotas sociales de otro tipo societario en un socio único con independencia de las razones que dieron origen a la concentración (art. 980-A inc. 3 Código Civil Brasileño), b) Esta forma de organización de los negocios garantiza la distinción entre el patrimonio social de la empresa y el patrimonio personal del empresario reduciendo así el riesgo empresario, c) El capital social no puede ser inferior a cien salarios mínimos como establece la norma en su art. 980-A que a la actualidad asciende al valor de R\$ 937.00 reales brasileños según el portal oficial de Brasil (El Portal Brasil - Brasil Governo Federal, 2017), por lo tanto el capital social en el 2017 no debe ser

³⁶ Art. 44 Ley N° 10.406 - Código Civil Brasileiro, Planalto.gov.br - Sitio Oficial de la Presidencia de la República de Brasi, recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm

³⁷ Art. 980-A Ley N° 10.406 - Código Civil Brasileiro, Planalto.gov.br - Sitio Oficial de la Presidencia de la República de Brasi, recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm

inferior a R\$ 93.700,00 reales. d) Con respecto a la denominación social está contemplada en el art. 980-A inc. 1 deberá necesariamente contener la expresión “EIRELI” después del nombre o razón social, e) Queda vedada la posibilidad de una persona natural de constituir más de una empresa individual de responsabilidad limitada según establece el art. 980-A en su inc. 2, f) El art. 980-A inc. 5 establece:

“Podrá atribuirse a la empresa individual de responsabilidad limitada constituida para la prestación de servicios de cualquier naturaleza la remuneración resultante de la cesión de derechos patrimoniales de autor o de imagen, nombre, marca o voz de que sea titular el titular de la persona jurídica, vinculados A la actividad profesional”³⁸

g) Por último, la misma normativa prevé para la EIRELI la aplicación de las normas societarias previstas para la sociedad limitada (art. 980-A inc. 6).

Republica del Paraguay

En Paraguay, la Ley N° 1.034 de 1983 también llamada “Ley del Comerciante” establece la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, donde se le da la posibilidad a una persona física capaz para ejercer el comercio estructurar un negocio bajo esta figura societaria y así limitar su responsabilidad al monto de capital aportado a la empresa. Es importante destacar que esta sociedad no cuenta con personalidad jurídica propia sino que es simplemente la afectación de una parte del patrimonio del empresario para realizar un determinado negocio. Esto se ve reflejado en la letra de la ley en su art. 15 el cual reza:

“Art. 15.-Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado. Los bienes que forman el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas. La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del

³⁸ Art. 980-A inc. 5 Ley N° 10.406 - Código Civil Brasileiro, Planalto.gov.br - Sitio Oficial de la Presidencia de la República de Brasi, recuperado de: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm

capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio”³⁹

La misma ley dispone que esta sociedad deba constituirse por escritura pública pudiendo iniciar sus actividades luego de la inscripción en el Registro Público de Comercio (arts. 16 y 18). Con respecto al capital social no podrá ser inferior a dos mil jornales debiendo ser íntegramente aportado en el acto de la constitución según establece el art. 21. La denominación social de la empresa deberá incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución: “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Es importante destacar las severas sanciones como la pérdida de la limitación de responsabilidad que establece esta ley cuando no se cumplan ciertas prescripciones como establece el art. 15 antes mencionado, el art. 20 que reza:

“Art. 20.- Los libros, documentos y anuncios de la entidad llevarán impresos el nombre y apellido del instituyente, la locución completa. “Empresa individual de Responsabilidad Limitada”, y el monto de su capital. El incumplimiento de la presente disposición y el de la contenida en el artículo anterior hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada...”⁴⁰

El art. 23 que establece que el empresario responderá ilimitadamente por el exceso del valor asignado a los bienes no dinerarios que aportare, como así también por la de capital en efectivo que no sea debidamente integrada (art. 23).

Otra de las ventajas que se desprenden de la presente figura la encontramos en el art. 22 donde se establece que la quiebra de la empresa no acarrea la quiebra del empresario lo que permite que pueda seguir ejerciendo el comercio salvo que la quiebra sea declarada dolosa o culpable o el empresario y/o su administrador designado no cumplan con las obligaciones impuestas por la ley y devengan en un

³⁹ Art. 15 Ley N° 1034 – Ley del Comerciante, Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay, recuperado de: <http://www.bacn.gov.py/MjUzOA==&ley-n-1034>

⁴⁰ Art. 20 Ley N° 1034 – Ley del Comerciante, Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay, recuperado de: <http://www.bacn.gov.py/MjUzOA==&ley-n-1034>

perjuicio a terceros se establece una sanción grave que es la responsabilidad ilimitada del empresario.

República del Perú:

El derecho peruano siguiendo la doctrina imperante en los países de la región toma la figura de la empresa unipersonal tomando como base en forma indirecta el Decreto Ley N° 21.435 también denominado Ley de Pequeña Empresa con el objetivo de crear un medio idóneo para la prosecución de los fines establecidos en esta ley. Es así que el Decreto Ley N° 21.621 crea una nueva figura legal llamada Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

La llegada al escenario económico de este nuevo actor obligo a los legisladores de este país debieran regular de manera detallada el origen, constitución y el accionar de este actor y así dar respuesta a los inconvenientes que puedan surgir del pleno desenvolvimiento y la interrelación con los demás actores sociales.

El punto de partida de la ley comienza con definir el instituto en su art. 1, que en la letra de la norma establece:

“La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”⁴¹

Las características más relevantes de la empresa que se establecen en el Decreto Ley N° 21.621, son:

a) El capital social está constituido inicialmente por los bienes aportados por su titular (art. 2), los cuales deben ser bienes muebles o inmuebles no pudiendo aportarse bienes que tengan el carácter de inversión extranjera (art. 19);

⁴¹ Art. 1 Decreto Ley N° 21.621 – Empresa individual de Responsabilidad Limitada, Sistema Peruano de Informacion Juridica, recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dii/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00433.htm/a%C3%B1o333315.htm/mes33642.htm/dia33663.htm/sector33664.htm/sumilla33669.htm>

-
- b) La responsabilidad de la empresa está limitada a su patrimonio (art. 3), no debiendo el titular responder personalmente por las obligaciones sociales, con algunas excepciones establecidas en el art. 41 de la misma ley, donde responderá el empresario personal e ilimitadamente en los siguientes supuestos: 1) Cuando la empresa no esté debidamente representada; 2) En el caso de efectuarse retiros que no se correspondan a beneficios comprobados; 3) En el caso de pérdidas que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del capital y no se compensare el desmedro o disminución, o aumentare el capital para igualar capital y patrimonio;
- c) Solo las personas físicas o naturales pueden ser titulares de este tipo de empresa, quienes pueden constituir una o más empresas unipersonales como lo establecen los arts. 4 y 5 respectivamente;
- d) La denominación de la empresa debe permitir individualizar perfectamente la empresa y deberá contener además las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o sus siglas “E.I.R.L.” (art. 7);
- e) La duración de la empresa cualquiera sea su objeto es de duración indeterminada y de carácter mercantil (art. 8);
- f) La empresa debe ser constituida en Perú y poseer domicilio peruano (art. 10);
- g) La constitución de la empresa individual debe hacerse por escritura pública otorgada personalmente por su titular y luego debe ser inscrita en el registro mercantil (art. 13).

Es a partir de la inscripción en el registro que la empresa empieza a contar con personalidad jurídica propia quedando todos los actos y operaciones realizadas en nombre de la empresa supeditada a esta obligación. Una vez realizada dicha inscripción serán tenidas por validos todos los actos. En caso de no proceder con dicha inscripción se establece la sanción de responsabilidad personal e ilimitada para quien contrate en nombre de la empresa (art. 14);

h) En el Capítulo X de la ley se detalla el procedimiento para los casos de transformación de sociedades en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (art. 71 al 75);

i) Está vedada la posibilidad de prestación de servicios por parte de una E.I.R.L. quedando solo habilitadas para el comercio y la industria;

j) En todo lo que no está previsto en la escritura de constitución se regirá por las normas del Decreto Ley N° 21.621, no pudiendo estipularse en las cláusulas disposiciones contrarias a esta normativa (art. 9). Se aplica supletoriamente el Código de Comercio, la Ley de Sociedades y la Ley de Reestructuración Empresarial.⁴²

Republica de Chile:

El Código Civil Chileno en su art. 2053, regula la sociedad o compañía siguiendo la tradición jurídica basándose en los elementos considerados esenciales los cuales son:

a) La pluralidad de socios, es decir dos o más personas, para la formación y subsistencia de la sociedad, b) El origen contractual de la sociedad, c) La obligación de aportar, d) Finalidad de lucro, e) Participación de los beneficios y f) Asunción de las pérdidas.

Basándonos en la Teoría General de la Sociedad, con sus elementos fundamentales, se puede establecer que se encuentra restringida la posibilidad de constituir una sociedad por un socio único. Es por ello que el legislador chileno con el objetivo de “...*Incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales, otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas...*”⁴³, teniendo como destinatarios principales a toda persona con espíritu emprendedor y/o empresarial y a los pequeños empresarios, y a su vez evitar la creación de sociedades simuladas, es que se sanciona el 24 de enero del año 2003 la ley N° 19.857, donde se incorpora la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o E.I.R.L.

⁴² Decreto Ley N° 21.621 – Empresa individual de Responsabilidad Limitada, Sistema Peruano de Informacion Juridica, recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dii/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00433.htm/a%C3%B1o333315.htm/mes33642.htm/dia33663.htm/sector33664.htm/sumilla33669.htm>

⁴³ Minuta de los Fundamentos del Proyecto de Ley en Informe - Boletín Oficial N° 370-07 de la Cámara de Diputados, recuperado de: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=4964%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

Si bien este instituto se nutre de los conceptos y normas societarias, no constituye una sociedad propiamente dicha, ya que el legislador entendió que la incorporación implicaría reformas a la legislación de menor escala, en especial al régimen societario por respeto a la Teoría General de las Sociedades imperante y sus elementos esenciales.

Es así que la Ley N° 19.857, tomando las palabras del Dr. Troncoso Martinic,

“...permite a una persona natural, a virtud de un acto jurídico unilateral y complejo que puede repetirse, afectar a una actividad económica y rubro determinados, dinero y especies que a partir de entonces constituirán un patrimonio dotado de personalidad jurídica denominado Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), con las consecuencias jurídicas que la personalidad conlleva de conformidad a las normas particulares de la ley, la Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Código de Comercio, entre ellas, la de responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas dentro del giro...”. (Troncoso Martinic, 2005, p. 9, 24-43)

Esta norma en su art. 1 solo hace referencia a las personas naturales, es decir que se encuentra prohibida la constitución de este tipo de figura por parte de una persona jurídica. En su art. 2 se destaca la separación patrimonial entre los bienes de la empresa y los bienes personales del titular, estableciéndose además el carácter comercial de la misma y sujeta al régimen normativo mercantil. Una vez constituida la empresa puede realizar todo tipo de operaciones salvo las reservadas a las sociedades anónimas.

La constitución de la empresa debe ser realizada mediante escritura pública y luego proceder con la inscripción en el registro de comercio. En los supuestos donde se omite alguna de las solemnidades impuestas por la ley para la constitución se sanciona con la nulidad absoluta del acto con la consecuente responsabilidad personal e ilimitada del titular.

Con respecto a la responsabilidad de la empresa unipersonal, se encuentra normada en el art. 8, que consagra la responsabilidad exclusiva de la empresa con todos sus bienes

con algunas excepciones. Entre los supuestos de excepción que determinan la responsabilidad personal e ilimitada de su titular se encuentran: a) El titular responde con su patrimonio solo por el pago efectivo del aporte que se hubiera comprometido a realizar (art. 8); b) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa (art. 12 inc. a); c) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa (art. 12 inc. b); d) Por los actos y contratos simulados, ocultación de bienes o reconocimiento de deudas supuestas (art. 12 inc. c); e) Por el retiro por parte del titular de rentas no comprobadas debidamente (art. 12 inc. d); f) En el caso de quiebra culpable o fraudulenta de la empresa (art. 12 inc. e). (Ley N° 19.857 - Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 2003)

Esta separación patrimonial es reforzada en el art. 13 de la ley, donde se establece que los acreedores personales del titular no podrán ir contra los bienes de la empresa, salvo en los beneficios o utilidades que correspondan a este.

Esta norma prevé en su art. 14 el supuesto de transformación de una sociedad en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuando se produzca la reunión en manos de una sola persona de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, cumpliendo el titular con las formalidades de constitución establecidas. También se encuentra permitida la transformación de una empresa individual en cualquier tipo societario cumpliendo los requisitos y formalidades de la figura que adopte.

Cuando el titular de una empresa unipersonal cometa el delito contemplado en el art. 471 inc. 2 del Código Penal Chileno, “...*El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado...*”⁴⁴, su pena aumentara en grado.

Todo lo no contemplado en la Ley N° 19.857 se aplicara supletoriamente, conforme a su art. 18, las disposiciones aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada.

⁴⁴ Art. 471 Código Penal Chileno, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

Republica Oriental Del Uruguay:

La Ley N° 16.060 de sociedades Comerciales de Uruguay prohíbe la constitución de sociedades de un solo socio de manera originaria, ya que en su art. 1 dispone: *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.”*⁴⁵

La misma ley establece un supuesto de sociedad unipersonal de manera derivada en su art. 156, cuando una sociedad plural devenga en unipersonal por reducción del número de miembros. Dicha norma determina:

“Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad. La titularidad del patrimonio social le será transmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga”⁴⁶

La legislación uruguaya habilita en un cambio de régimen de una empresa unipersonal a sociedad anónima de manera especial y excepcional para las empresas transportistas terrestres profesionales de carga oportunamente registradas en la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante el Decreto N° 391/16, que reglamenta el art. 388 de la Ley N° 19.355. En efecto el art. 1 del mencionado decreto reglamentario dispone:

⁴⁵ Art. 1 Ley N° 16.060 – Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay, Centro de Información Oficial de Uruguay, recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>

⁴⁶ Art. 156 Ley N° 16.060 – Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay, Centro de Información Oficial de Uruguay, recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>

“Las empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales de carga que realizan transporte nacional o internacional, que estuvieran registradas en el Registro de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la fecha de promulgación de este Decreto, podrán cambiar su régimen a sociedades anónimas con acciones nominativas, conservando su misma denominación con el aditamento S.A. respetando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989, pudiendo pertenecer la totalidad del capital accionario a una sola persona. La sociedad anónima deberá tener como objeto exclusivo el transporte nacional o internacional, y cumplir con los requisitos previstos por el Decreto 349/001 de 4 de setiembre de 2001....”⁴⁷

Es el único supuesto donde la ley uruguaya habla de empresa unipersonal, reservándose para las empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales la posibilidad de transformarse en una sociedad anónima.

Si bien se encuentra vedada la posibilidad de constitución de sociedades, se permite la constitución de empresas unipersonales, por parte de una persona natural o jurídica, quienes podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Este tipo de empresas no cuentan con personalidad jurídica propia es por ello que su titular ante las obligaciones contraídas por la empresa responderá personal e ilimitadamente con su patrimonio. Otra de las desventajas que presenta esta forma de organización es la imposibilidad de enajenarse ni transferir la propiedad de empresa a otra persona natural o jurídica, a diferencia de otras sociedades comerciales. Para el supuesto que su propietario fallezca, la empresa desaparece legalmente.

La empresa unipersonal no requiere un procedimiento de constitución ni una capital mínimo para su constitución, solo debe cumplir con obligaciones de índole tributaria, debiendo inscribirse en la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social,

⁴⁷ Art. 1 Decreto N° 391/016, Centro de información Oficial de Uruguay, recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/391-2016/1>

Ministerio de Trabajo y, en caso de ocupar personal, ante el Banco de Seguro del Estado. (Uruguay XXI, 2015, <http://www.uruguayxxi.gub.uy/es/uruguay-xxi/>)

Republica de Colombia:

En la mayoría de los países sudamericanos que incorporaron la unipersonalidad como forma de organización de los negocios, lo hicieron mediante dos mecanismos diferenciados; Por un lado como empresas con personalidad jurídica propia o patrimonios separados de su titular y por otro como una sociedad propiamente dicha con idéntica regulación al resto de las figuras societarias. El régimen legal de Colombia adopto el primero de estos métodos mediante la incorporación en la Ley N° 222 del Régimen de Sociedades de Colombia del año 1995, donde el legislador mediante una ficción creó una nueva figura denominada “Empresa Unipersonal” en el Capítulo VIII.

Esta empresa se encuentra definida por el art. 71 de la Ley N° 222 la que establece en su primer párrafo *“Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.”*⁴⁸

En este párrafo es destaca los sujetos habilitados por el derecho para la constitución de empresas unipersonales los cuales pueden ser tanto personas físicas o naturales como jurídicas aclarando el mismo apartado legal que sean hábiles y capaces de ejercer el comercio quienes podrán destinar parte de sus bienes para consecución de uno o más negocios jurídicos. La personalidad jurídica de la empresa se obtiene, como lo establece el mismo art. 71 en su segundo párrafo, una vez cumplidos los trámites de rigor y su posterior inscripción en el registro mercantil.

La responsabilidad de este tipo de empresas se encuentra receptada en el art. 73 de la ley, donde se estipula la misma responsabilidad que la establecida para las sociedades en general, es decir, que se limita la responsabilidad del socio único por las obligaciones originadas en el giro comercial a los bienes que conforman el patrimonio de la empresa. Lo que se ve reflejado en esa norma la equivalencia con la

⁴⁸ Art. 71 Ley N° 222 – Régimen de Sociedades de Colombia, Secretaria General del Senado - Congreso de la Republica de Colombia, recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995_pr001.html

responsabilidad de las sociedades por la derivación al régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades.

La ley adopta la doctrina del *disregard* en el párrafo del art. 1 donde se establece la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada del titular y/o los administradores de la empresa en los casos de un obrar contrario a la ley. El mencionado art. dispone:

“Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”⁴⁹

En el art. 72 de la ley se hace mención a los requisitos de formación de la empresa donde se dispone que la empresa puede ser creada por simple documento escrito legalmente reconocido, a diferencia de las sociedades que se realizan por instrumento público, que luego deberá ser inscripto en el registro mercantil para poder adquirir personalidad jurídica propia. En el momento de la constitución se puede pactar un término de duración existiendo la posibilidad de que la misma sea indefinida. Con respecto a objeto la ley permite la que se exprese de manera amplia y general, incluso la posibilidad de “...realizar cualquier acto lícito del comercio...”⁵⁰. Este art. también hace referencia a la denominación o razón social la cual deberá contener las palabras “Empresa Unipersonal” o sus siglas “E.U.”.

Se encuentran también en el mismo cuerpo legal dos prohibiciones expresas en el art. 75 dirigidas al empresario o titular estableciendo para el caso de su concreción la ineficacia de pleno derecho del o los actos. Estos dos supuestos son el retiro por parte del titular para sí o para un tercero de bienes de la empresa, salvo las utilidades o

⁴⁹ Párrafo Art. 1 Ley N° 222 – Régimen de Sociedades de Colombia, Secretaria General del Senado - Congreso de la Republica de Colombia, recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995_pr001.html

⁵⁰ Art. 72 Ley N° 222 – Régimen de Sociedades de Colombia, Secretaria General del Senado - Congreso de la Republica de Colombia, recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995_pr001.html

ganancias debidamente comprobadas, y la imposibilidad de celebrar contratos entre el empresario y la empresa o entre empresas pertenecientes a un mismo titular.

Esta normativa siguiendo la misma línea establecida por países de la región regulo los supuestos de conversión de una empresa unipersonal en una sociedad en el art. 77, cuando por obra de una cesión o cualquier otro acto jurídico las acciones o participaciones de una empresa pase a pertenecer a más de un titular debiendo la misma convertirse en sociedad cumpliendo las formalidades que determina la ley. En el sentido inverso, cuando una sociedad plural transfiera sus acciones o participaciones a mano de un solo titular, esta sin liquidarse, manteniendo la personalidad jurídica puede devenir o convertirse cumpliendo los requisitos en una empresa unipersonal (art. 81 de la Ley N° 222).

Es importante destacar que este país, al igual que México y Argentina, en el año 2008 bajo la Ley N° 1.258, regulo las Sociedades Por Acciones Simplificadas que poseen las siguientes características:

- Las SAS podrán constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (Art. 1, Ley N° 1.258).
- Una vez inscrita en el Registro Mercantil, contara con una persona jurídica distinta a la de sus accionistas (Art. 2, Ley N° 1.258).
- Este tipo de sociedades son siempre de naturaleza comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. En cuanto a lo que respecta a los efectos tributarios, se asimila a las SAS a las mismas reglas aplicables a las sociedades anónimas (Art. 3, Ley N° 1258).
- Las SAS se constituyen por documento privado debidamente autenticado, salvo en los casos en que los aportes de los socios requieran de escritura pública para poder ser transferidos, en donde deberá realizarse por medio de escritura pública (Art. 5, Ley 1.258).

- Estas sociedades pueden ser constituidas por un solo accionista, no existiendo un tope máximo, es decir que pueden ser unipersonales (Art. 1, Ley 1.258).

- En cuanto a la responsabilidad de este tipo de sociedades el art 1 establece que las personas naturales o jurídicas que constituyan una S.A.S son responsables solamente hasta el monto de sus respectivos aportes una vez que la sociedad esté debidamente inscrita en el Registro Mercantil (Art.1, Ley 1.258).

Para finalizar a manera de síntesis podemos establecer las ventajas que presenta esta figura: a) Se crea una nueva figura con personalidad jurídica distinta a su titular con las capacidades que otorga la ley al poder contratar y obligarse; b) El empresario individual en los supuestos de quiebra de la empresa puede seguir ejerciendo el comercio sin verse comprometido por la sanción que establece el art. 14 del Código de Comercio de Colombia donde se establece la inhabilidad para ejercer el comercio para los comerciantes declarados en quiebra que no hayan obtenido su rehabilitación; c) La limitación de la responsabilidad del empresario a los bienes aportados a la empresa sin afectar su patrimonio personal; d) El reconocimiento del derecho de un nuevo sujeto de crédito por parte de la empresa individual y así permitirle el acceso a las fuentes de financiamiento y crédito; e) Y por último, la creación de nuevos agentes económicos para fomentar para la comercialización y producción, creación de empleos y el desarrollo del país.

3.4 Conclusiones Parciales

Como se pudo observar, este instituto se fue receptando en la mayoría de los países con algunas variantes que respondían a las características propias de cada nación, sus costumbres, sus prácticas mercantiles y su legislación interna.

En el derecho comparado, se puede observar que se ha seguido dos métodos legislativos bien marcados de regulación de la unipersonalidad. Por un lado, se subsume al régimen de las sociedades, utilizando sus mismas normas, dotando a esta figura de una personalidad jurídica propia, con un patrimonio independiente al de su propietario y limitando su responsabilidad al capital social suscrito. Por otro lado, se regula a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en una ley especial

distinta a la ley societaria, sin otorgarle personalidad jurídica propia, sin hacer distinción entre el patrimonio de la empresa unipersonal y el patrimonio del propietario, es decir que no existe limitación de responsabilidad por parte de la empresa, debiendo el titular único responder con todo su patrimonio por las deudas sociales.

La mayoría de los países de la Unión Europea adoptaron el primero de estos métodos, mientras que los países latinoamericanos se inclinaron por la segunda opción. Nuestro derecho, siguiendo al derecho comparado europeo adopto esta regulación, legislando la sociedad unipersonal en la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades), específicamente en las sociedades anónimas sujetas a fiscalización estatal permanente por considerar este método el más idóneo, por lo completa de la regulación y en caso surgir posible conflictos en la actuación societaria, recurrir a estas normas para dar respuesta a estos problemas.

CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA SAU EN NUESTRA LEGISLACIÓN

4.1. Introducción

Para conocer los antecedentes que impidieron la incorporación en nuestro derecho de las sociedades constituidas por un solo socio, es importante conocer los razonamientos doctrinarios y jurisprudenciales que se dieron a lo largo de los años sobre este instituto.

En este apartado se hará un breve repaso por algunos de los argumentos más resonantes esgrimidos por prestigiosos juristas nacionales, muchos de estos razonamientos tomados por los jueces y expresados en sus sentencias, que imposibilitaban la recepción legislativa en la materia.

Si bien los argumentos han sido muchos se tomaran los expresados por doctrinarios de renombre.

4.2. Posturas Doctrinarias

4.2.1. Posturas Doctrinarias Anteriores a la Reforma de la Ley Societaria.

Cierto es que la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550, actualmente denominada “Ley General de Sociedades”), en su redacción anterior vetaba en su art. 1° la posibilidad de constituir sociedades por parte de una sola persona, sea este persona física o jurídica.

Es por ese motivo, se dieron profundos debates acerca de la interpretación de lo expresado en el Art. 1° de la norma societaria, evidenciándose dos posiciones claras respecto al tema. Por un lado, quienes consideraban como requisito material esencial la pluralidad de socios, posición dominante en la doctrina y por otro lado, aquellos que consideraban al elemento pluralidad como un requisito formal de constitución, pero una vez dotado el nuevo ente de personalidad jurídica, ese requisito pasaba a ser no obligatorio. Entre los autores más críticos de la unipersonalidad societaria nos encontramos con juristas como Balonas, Ricardo Nissen, entre otros. En apartados

más adelantes se desarrollara cada una de estas posiciones expuestas por sus referentes.

Para Balonas, crítico del instituto, considera que el reconocimiento de la figura *“implica reducir a la institucion societaria a la sola finalidad de una limitacion de responsabilidad, cuando estamos convencidos que el derecho societario no es siquiera la medula de esta rama del derecho”*. (Balonas, 2012, p. 151)

Postura de los Dres. Junyent Bas & Ferrero:

Los juristas Junyent Bas y Ferrero entendían que los fundamentos centrales para rechazar las sociedades unimembres pasaba por:

“la imposibilidad de alterar el régimen de responsabilidad de los sujetos de derecho, sin sujeción a los requisitos previstos a tales fines por la ley vigente (arts. 1º y 94 inc. 8 L.S.C.), lo que por su trascendencia no podía ser dejado de lado por la sola discreción de una decisión particular.” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 75)

En síntesis, para estos autores *“la pluralidad de partes no hace a la esencia de la limitación de la responsabilidad, pero sin dudas es requisito previo que la ley o el ordenamiento jurídico contemple esta posibilidad”*. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 75)

Siguiendo las palabras de estos autores consideraban que los jueces, siguiendo los lineamientos de la doctrina dominante, salvo escasas excepciones,

“se inclino también de lege lata por la antijuricidad de las sociedades de un único socio, sea la unipersonalidad originaria (arts. 1º, 11 y 17 L.S.C.) o devenida (art. 94 inc. 8 L.S.C.), y esto sostenido, aun con pluralidad formal de partes.” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 73)

El Dr. Ricardo Nissen, para estos doctrinarios, uno de los expositores más críticos, que rechazaba las sociedades de un único socio, *“el autor defendía como necesaria, la pluralidad real de socios para la obtención de los “beneficios” de la limitación de responsabilidad, considerando correlativamente un objetivo ajeno a las sociedades*

comerciales el esconder la responsabilidad de los empresarios individuales.”. Su posición se vio reflejada con mayor claridad en los fallos administrativos de la Inspección General de Justicia de Buenos Aires (en adelante, IGJ). Algunos de esos fallos son Vitamina Group, entre otros, surgidos a partir de la dirección de ese organismo del Dr. Nissen. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 72)

Postura del Dr. Fushimi:

Por su parte el Dr. Fushimi en su análisis expresaba que la doctrina nacional, si bien consideraba necesaria una legislación que permitiera la constitución de emprendimientos conformado, o en cabeza de un único titular para dar respuesta a un innumerable cantidad de casos que se veían en la realidad económica. Es esta misma realidad, más dinámica que los legisladores y los doctrinarios *“había consagrado a través del uso (o costumbre extra o contra legem?) a la sociedad de cómodo como herramienta idónea para soslayar el requisito sustancial de la pluralidad de socios exigidos por el art. 1 LGS.”* (Fushimi, 2015, p. 110)

Este mismo autor, en sus trabajos, definía a los la sociedad de cómodo como *“aquellas sociedades en las que solo había una simulación de pluralidad de sujetos, pero que en rigor ocultaban una empresa unipersonal”*. (Fushimi, 2015, p. 11)

La Inspección General de Justicia de Buenos Aires, a partir del año 2003, con la dirección del Dr. Ricardo Nissen, empieza a impedir la inscripción de estas sociedades y exigía la pluralidad sustancial de partes como requisito de constitución y funcionamiento. En el fallo administrativo Vitamina Group S.A. definió a las sociedades de cómodo de la siguiente manera:

“...el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Veron, Alberto Victor, “Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldivar Enrique y otros, ob. cit. Tomo 1, p. 72, etc.), y consideraba “que las denominadas “sociedades de cómodo” se encuentran excluidas de nuestro derecho...”. (Fushimi, 2015, p. 11)

Esto lleva al mismo organismo registrador a dictar la Resolución N° 07/2005 que prohibían este tipo de figura, que en su art. 55 reza:

“...“Pluralidad sustancial de socios. Artículo 55.- La Inspección General de Justicia no inscribirá la constitución de sociedades cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluara el aporte inicial a cada socio fundador, determinando para decidir sobre la procedencia de la inscripción, si el mismo reviste relevancia económica mínima suficiente para conformar, con el de los restantes, un efectivo sustrato plurilateral. En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida”. (Fushimi, 2015, p. 12)

Fushimi explica que el fundamento del rechazo, citado en diversos fallos administrativos, de la siguiente manera:

“No es sobreabundante recordar al respecto que es posición mayoritaria de nuestra doctrina que las denominadas “sociedades de cómodo” se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas estas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldivar Enrique y otros, ob. cit. Tomo 1, p. 72, etc.)...”. (Fushimi, 2015, p. 111)

Además, el mismo autor, haciendo un análisis sobre la cuestión de la *affectio societatis*, considerado por parte de la doctrina mayoritaria como elemento esencial del contrato de sociedad. La cual la definía como:

“la voluntad o intención de asociarse que encierra con mayor o menor acento, de acuerdo al tipo societario, la voluntad de colaborar en forma activa en la

empresa común (lo que lleva ínsito el deber de lealtad del socio), el ánimo de concurrir al alea propia de la actividad negocial, todo ello desarrollado dentro de un marco e igualdad jurídica pues en la relación societaria no existe subordinación por parte de alguno de los contratantes (socios) hacia el o los otros...”. (Fushimi, 2015, p. 13)

Consideraba que este elemento debía existir en las sociedades con pluralidad de socios pero no podía aplicarse a las sociedades unipersonales, ya que *“no existe tal voluntad o intención de asociarse”, por cuanto el socio no busco a otro u otros para hacerlo, sino que se organizo por sí solo*” (Fushimi, 2015, p. 13)

Postura de los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa:

Entre los fundamentos que destacan los juristas Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), entendían que *“La “colectividad” era esencial y necesaria, no sólo para la constitución de la sociedad, sino para la ulterior vida de ella, porque la sociedad era “actividad colectiva jurídicamente organizada”, y esta actividad colectiva era el fundamento para que la legislación diera origen a un sistema de normas que se apliquen de manera diferenciada a la actuación individual.* (p. 476)

De este razonamiento se desprende que, para estos autores la limitacion de responsabilidad *“...la limitación de la responsabilidad no era más que un incentivo agregado, un plus adicional, pero no un objetivo en sí mismo del Derecho Societario...”.* (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 477)

Esta posición doctrinaria, *“veía la limitación de la responsabilidad unipersonal como un fin disvalioso para el crédito y una fuente de fraude a terceros”,* es por ello que no admitían a las *“sociedades de cómodo”.* Además, añadían que la admisión de la empresa individual de responsabilidad limitada a nuestro sistema *“violaría el principio de que el patrimonio de una persona, universalidad indivisible, es la prenda común de sus acreedores”.* (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 477)

En síntesis, a criterio de estos juristas la sociedad es,

“un contrato que debía subsistir como tal durante toda la vida de la sociedad, la pluralidad de socios era de la esencia de la sociedad y, en consecuencia, la falta de dicho requisito, determinada la extinción de la sociedad como tal.” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 477)

Con la aclaración de que en estos argumentos no era tenido en cuenta la distinción entre el acto jurídico que da nacimiento a la sociedad (contenida en el art. 1° LGS) y el sujeto de derecho con personalidad jurídica propia (contenida en el art. 2° LGS).

Postura del Dr. Vitolo:

Por su parte el Dr. Vitolo, siguiendo la línea de razonamiento del Dr. Nissen, quien consideraba la incorporación de la figura de la unipersonalidad societaria en nuestro derecho como,

“la total inconveniencia que resultará de admitir en nuestras prácticas mercantiles institutos que resultan incompatibles con nuestro ordenamiento patrimonial privado y que con toda seguridad constituirán nuevos instrumentos de fraude, los cuales, sumados al actual *cramdown* y al fideicomiso, constituyen un arsenal que tiene por víctimas a los ciudadanos honestos de la República Argentina”. (Vitolo, 2015, p. 88)

Para Vitolo,

“En el pensamiento de Nissen, la unipersonalidad habría distorsionado el concepto de sociedad comercial, pues las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, únicos instrumentos que permiten al empresario limitar su responsabilidad hasta determinado monto de su patrimonio, no fueron utilizadas para agrupar los capitales necesarios a fin de llevar a cabo emprendimientos mercantiles superiores a las posibilidades económicas y financieras del comerciante individual medio.”(Vitolo, 2015, p. 89)

Otros juristas, como Orgaz y Aztiria, haciendo importantes aportes al tema, no compartían la idea de permitir que el empresario individual pueda limitar su responsabilidad a través de la creación de una persona jurídica.

4.2.2. Riesgos de la Unipersonalidad Societaria

En cuanto a los riesgos que puede presentar las sociedades unipersonales se destacan: Conductas fraudulentas en la actuación societaria con el fin de violar la ley y los derechos los terceros que contraten con esta.

En relación a estas críticas, el Dr. Fushimi considera que:

“Esencial y ontológicamente no hay grandes diferencias entre la sociedad pluripersonal y la unipersonal y por ello no hay mayores posibilidades de conductas fraudulentas o de utilización de la sociedad como un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”. (Fushimi, 2015, p. 122)

Para este jurista, a pesar de las críticas que impiden el ingreso de las sociedades unipersonales en nuestra legislación *“la realidad económica y empresarial precisa de un instrumento apropiado que permita uno o más emprendimientos unipersonales (sea el socio persona física o jurídica) sin la pesada carga de la responsabilidad ilimitada.”* (Fushimi, 2015, p. 120)

Varios autores consideran que el instituto puede acarrear riesgos de defraudación y perjuicio a terceros, sin embargo el mismo jurista entiende que,

“...esto no cambia sustancialmente en relación a las sociedades con pluralidad de socios que están infracapitalizadas o actúan de idéntica manera. En tales casos continúa vigente el remedio del segundo párrafo del artículo 55 LGS que permite prescindir del recurso técnico jurídico e imputar el acto perjudicial al socio, privándole del beneficio que se procuro con la utilización de la figura societaria. Quiero decir: la unipersonalidad no convierte en más riesgosa a la sociedad que la pluralidad de socios.”. (Fushimi, 2015, p. 121)

Para evitar estos perjuicios, Fushimi comparte el pensamiento de Foucarde, el cual sostiene,

“...“Debemos concluir entonces que el beneficio de la limitación de la responsabilidad debe imponer correlativamente la obligación de dotar al ente

creado, en forma permanente, del patrimonio idóneo y eficiente para: a) cumplir los objetivos de la empresa; b) obtener beneficios y c) afrontar oportunamente las obligaciones generadas. Este postulado es independiente de la cantidad de socios que conforman la sociedad. Por Ellos nos preguntamos: ¿por qué tantas exigencias para las unipersonales y no para las pluripersonales? En este sentido, sostiene Cofone que no es verdad que las sociedades unipersonales sean más propensas al fraude que las pluripersonales: la enorme mayoría de casos de fraude fue hecha con sociedades pluripersonales, incluso en aquellos países en los que las sociedades unipersonales son moneda corriente... Insistimos entonces en que la unipersonalidad no es el problema, sino el uso indebido de la forma asociativa y la limitación de la responsabilidad, agravado por la falta de instrumentos legales y administrativos preventivos de las anomalías e inductivos de comportamientos adecuados”. (Fushimi, 2015, p. 121)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, y profundizándola tomamos las palabras del prestigioso jurista societario, Dr. Richard, que expone:

“...La separación patrimonial debe entenderse en beneficio de terceros acreedores de la actividad societaria. Cuando existe perjuicio a terceros, fluye casi inmediata la responsabilidad del socio único. En relación a ello, y otros daños generados por medio de sociedades, confiamos en que la doctrina se consolide en alentar las sanciones contra el uso desviado de ese instrumento de organización empresarial que es la sociedad-persona, y que los tribunales desalienten el continuo abuso, evidenciado particularmente en los procedimientos concursales, pero no sólo en las sociedades unipersonales...”. (Fushimi, 2015, p. 122)

Algunos autores, como Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), para evitar estos posibles riesgos, proponen una serie de condiciones que debe cumplir cualquier sistema de normas en la organización de la empresa unipersonal con el fin de proteger a los terceros. Estas condiciones son: “(i) que exista un adecuado régimen de publicidad de la unipersonalidad con limitación de la responsabilidad, y (ii) que se resguarde la efectiva constitución e integridad del capital social.”. El cumplimiento

efectivo de estos requisitos permitirá brindar de una mayor transparencia a la actuación de este tipo de sociedades. (p. 489)

Siguiendo a estos autores, *“La regulación de los aspectos referidos a la publicidad, al capital y a la organización, deben ser más rigurosos que para el resto de las sociedades, sancionando la responsabilidad ilimitada del socio único en caso de incumplimiento”*, ya que las consecuencias del actuar fraudulento tienen consecuencias que escapan a la esfera puramente privada, generando consecuencias negativas a todo el sistema económico. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 489)

Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), en sintonía con Halperin-Oategui, expresan: *“...no vemos que una sociedad unipersonal afecte al crédito por el mero hecho de ser tal. Siempre que se cumplan las pautas de transparencia y respeto de la integridad del capital...”*, y agregan, *“...Una sociedad unipersonal seguramente gozará de mucho mejor crédito que una sociedad con veinte socios que nunca confeccionó sus balances y que no es prolija con sus pasivos.”* (p. 481)

Citando al Dr. Martorell, consideran,

“...La consolidación de la solvencia de una sociedad no la da el número de integrantes que a título de socio la componen, sino la situación de su capital social.”, aclarando en cuanto a los posibles riesgos que pueden presentarse, que *“...la sociedad siempre responderá con todos sus bienes por las deudas sociales. Es ésta la garantía de los terceros, que no es distinta de cuando la sociedad, en vez de un solo socio, tiene cien; y la posibilidad de abuso del instrumento societario no aumenta por el hecho de que la sociedad sea unipersonal ni disminuye a medida que aumenta la cantidad de socios y, en todo caso siempre rigen las mismas normas sancionatorias del uso desviado de recurso societario”* (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 481)

En definitiva, es importante que la regulación de la sociedad unipersonal cuente con *“un adecuado sistema de publicidad, que se integre debidamente el capital social y*

que se respeten las reglas de organización”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 482)

4.2.3. Las Denominadas Sociedades de Comodo

Según el punto de vista de juristas como Vitolo (2015), Junyent Bas & Ferrero, la “*sociedad de cómodo*” o “*de un solo socio encubierta groseramente con distribución artificial del capital social en 99% y 1% o en 99,99% y 0,01% bajo forma plural.*”, se encontraban comprendidas bajo el art. 54, en su tercer párrafo de la Ley 19.550, ya que consideraban que se encubría un fin extrasocietario, con independencia que este fin fuera el de:

“(i) Recurrir a la limitación de la responsabilidad a la que no se podía acceder por la actuación individual del sujeto; (ii) la utilización de ventajas impositivas o crediticias; (iii) la facilitación de la distribución patrimonial del accionista en caso de muerte, o (iv) la afectación de sólo una determinada porción del patrimonio a una actividad concreta o particular, u otras...”. (Vitolo, 2015, p. 86)

Por su parte, el Dr. Fushimi, citando a los juristas Eduardo Favier Dubois (p) y Eduardo Favier Dubois (h), quienes haciendo mencion a este tipo de sociedades, manifiestan:

“Se trata de una variante particular de la relación socio aparente – socio oculto en la cual cualesquiera fuera el número de socios aparentes hay un solo socio real, oculto o no, o sea no hay pluralidad real de socios. En tal caso, si la situación es inicial, la sociedad es nula por simulación dado el defecto de pluralidad originaria (art. 1, LGS), no pudiendo el único socio invocar a su favor los efectos de la personalidad diferenciada y correspondiendo la liquidación del ente. Esta suele ser la ficción utilizada para constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, en rigor de sociedades unipersonales, cuya única finalidad sería permitir la limitación de responsabilidad del único titular...”. (Fushimi, 2015, p. 111)

4.2.4. Posturas Doctrinarias Partidarias de la Unipersonalidad Societaria

Postura de los Dres. Junyent Bas & Ferrero:

A pesar de los argumentos desarrollados precedentemente algunos juristas se manifestaron a favor de la figura societaria, y consideraban que la imposición legal de pluralidad debían considerarse meramente formal y que una vez constituido el sujeto de derecho, y dotado de personalidad jurídica, este adquiriría independencia del acto que le dio nacimiento, es decir, el contrato plurilateral de organización.

Los doctrinarios, Junyent Bas & Ferrero, siguiendo los razonamientos de otros autores, expresan los fundamentos que son la base a estas teorías. Para estos autores, citando al Dr. Yadarola, sostenía que,

“la pluralidad de socios exigida en el por entonces vigente régimen de sociedades del Código de Comercio, solo resultaba necesaria en el momento constitutivo para la formación de la persona jurídica, lo que suponía la generación de un patrimonio independiente y órganos propios para su gobierno y administración, pero consideraba que una vez en funcionamiento la pluralidad de partes devenía en mera formalidad, pudiendo subsistir las sociedades como personas jurídicas diferenciadas con independencia del número de accionistas...”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 70)

Con la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550, actualmente denominada Ley General de Sociedades), la doctrina contemporánea para fundamentar su posición acudía a la teoría del negocio jurídico indirecto.

Entre los expositores de esta teoría, siguiendo los trabajos de los Dres. Junyent Bas & Ferrero(2015), se encuentra el Dr. Verón, quien “*considera desde lo terminológico debe utilizarse la noción de empresa individual de responsabilidad limitada, la pluralidad de socios anunciada en el art. 1° L.S.C. debía ser considerada como requisito técnico meramente formal, aun al tiempo del acto constitutivo*”, aclarando además el Dr. que, “*las sociedades constituidas con un único socio titular de la mayoría del paquete accionario (sociedades de 99% Y 1%) bien podían importar*

negocios indirectos (o simulados) lícitos según los precedentes desarrollados del maestro Yadarola”. (p. 70)

Por su parte, el Dr. Bonelli, crítico de la teoría del contrato plurilateral de organización societaria, enseña,

“...que lo inadmisibles sería la continuación de las relaciones sociales internas pero no que el contrato sea necesario para la subsistencia de un instituto que existe, luego autónomamente en el mundo del derecho y en las relaciones con terceros, y así sucede en la sociedad con la atribución de personalidad jurídica, desde que el contrato ha creado la sociedad y la ley, confiriéndole personalidad, ha consolidado en una unidad su patrimonio, emancipándolo de la directa dependencia de los elementos iniciales y dotándolo de vida propia”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 80)

Por la claridad de sus palabras, estos autores, desarrollan los pensamientos del Dr. Manovil que expresa:

“No es fácil expresar lo que sigue, porque se hallan involucrados conceptos jurídicos largamente asentados en nuestra cultura. Mas si se acepta la categoría del contrato plurilateral de organización esencialmente como un acto de creación de una estructura jurídica que, a partir de esa creación, funcionara por sí misma, dotada de personalidad y de la organización jurídica para formar y expresar su voluntad, con socios que se relacionada directamente en cuanto a sus derechos y obligaciones con esa estructura, no se ve inconveniente lógico para que se siga llamando contrato plurilateral de organización al acto jurídico de su creación, aunque haya sido celebrado por una persona única en lugar de una pluralidad de ellas. Las reglas de funcionamiento no son distintas, es idéntico el potencial pluripersonal derivado de la aptitud de admitir infinitos nuevos socios que se seguirán relacionando, cada uno de ellos, con el sujeto resultante del acto fundacional...”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 83)

Postura del Dr. Fushimi:

Cuando se intentaba explicar la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, la doctrina nacional acudía a la teoría del contrato plurilateral de organización. El Dr. Fushimi, citando en sus trabajos a reconocidos autores como Zaldivar, Manovil Ragazzi Rovira y San Millan, críticos de la aplicación de esta teoría al contrato de sociedad unipersonal, enseñaba:

“En el contrato de sociedad unipersonal, el elemento pluralidad de sujetos está ausente, motivo por el cual no resulta posible aplicar la misma teoría para explicar la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, ya que la sociedad unipersonal se forma exclusivamente por la voluntad de un solo socio que pretende limitar la responsabilidad de su actuar individual, dotando al ente así formado del capital necesario para que pueda funcionar y cumplir con su función de garantía”. (Fushimi, 2015, p. 14)

Posición de los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa:

Los dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa, con consonancia con los juristas que están a favor de la unipersonalidad societaria expresan:

“...Las sociedades son una especie de la categoría de las personas jurídicas privadas (art. 148, inc. a, CCC, antes arts. 33 y ss., Cód. Civ.) destinados a satisfacer las necesidades del fenómeno negocio empresario, por lo que no es ilógico aceptar que esta pueda ser unimembre y, como toda persona jurídica, pueda nacer también de un acto jurídico bilateral, unilateral o de un acto normativo del Estado...”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 474)

Siguiendo la línea de pensamiento de estos autores, la limitación de la responsabilidad y la separación patrimonial “...*equivalen, en suma, casi a un privilegio de los acreedores sociales sobre los bienes de la sociedad, con la pérdida de la posibilidad de ejecutar sobre los bienes particulares del socio...*”, basándose estos dos aspectos (constitución del patrimonio separado y responsabilidad limitada) en un sistema de publicidad. Por otro lado, desde el punto de vista práctico “...*sería imposible controlar el mantenimiento de la pluripersonalidad en una sociedad anónima con acciones al portador...*”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 478-479)

Haciendo referencia a las sociedades de cómodo, los mismos autores, basándose en el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de nuestra Carta Magna, entienden que,

“el mismo Estado ha hecho uso de ellas cuando ha constituido sociedades de las que es el único accionista, dividiendo su tenencia en un 99% y un 1% entre sujetos públicos bajo igual control, lo que ha fundado la crítica de inconstitucionalidad (art., 16 CN)” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p.484)

Ampliando esta crítica sobre la constitucionalidad al sistema de normas societarias, ya que atenta, según estos autores,

“...contra el principio de igualdad, al negar al empresario individual lo que se permite al empresario colectivo. Por ejemplo, un empresario individual no podría en nuestro país tener un banco (ley 21.526) o dedicarse a los seguros (ley 20.091), a lo que se suma el problema de que una sociedad que se dedique a la actividad financiera no puede tener otro objeto que no sea éste...”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 484)

Postura del Dr. Vitolo:

El Dr. Vitolo, importante doctrinario en la materia, en sus trabajos, realiza un profundo análisis tomando los razonamientos de diversos profesionales. Entre ellos encontramos al jurista cordobés, Dr. Yadarola, ferviente partidario de las sociedades unipersonales el cual consideraba que,

“formalizado el contrato, aprobados los estatutos en la forma que la ley determina –artículos 318 y 319 del Código de Comercio derogado– y obtenida la pertinente autorización gubernativa en los casos de constitución simultánea o llenados los demás trámites que prescribían los artículos 320 a 323 en los supuestos de constitución sucesiva cuando se recurría a la suscripción pública, nacía de todo este conjunto de elementos, contractuales unos, formales otros, la sociedad anónima como una persona jurídica nueva y distinta de sus componentes o de sus accionistas...”. (Vitolo, 2015, p. 84)

Este autor consideraba que una vez cumplidos estos requisitos que disponía la norma, es decir,

“una vez puestos en funcionamiento todos esos elementos, hecha la organización de la empresa y ejercitado los derechos que le confieren la ley y el contrato, éste queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esa organización ha superado el mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho...”. (Vitolo, 2015, p. 84)

El Dr. Vitolo (2015), reproduciendo las palabras del Dr. Bonelli, las que comparte, expresaba: *“El contrato, es el acto creativo de la sociedad, no es la sociedad; la subjetividad jurídica es un efecto del contrato pero nada impide que el efecto sobreviva a la causa...”*. (p. 84)

El jurista también recurre a los argumentos de Le Pera, jurista partidario de las sociedades unimembres, quien advertía que:

“...por enérgica que quiera ser la negación a nivel doctrinal o jurisprudencial, en la Argentina, como en Francia, en Bélgica y en Luxemburgo, las sociedades unipersonales son un hecho cotidiano, la forma normal que emplea todo comerciante o industrial para el ejercicio de su actividad empresarial individual...”. (Vitolo, 2015, p. 86)

Otro autor, en el cual se basa el jurista en sus trabajos, es el Dr. Richard, quien entendía que las sociedades podían constituirse por parte de una sola persona, generándose así el,

“principio de división patrimonial, creando un nuevo sujeto de derecho. La voluntad, como declaración única no recepticia, genera la personalidad, si bien impone el cumplimiento de ciertas cargas, pues sólo puede ser tal la SRL o la SA, obviamente regulares para la ley, aunque es un punto considerar la situación de los terceros y la SRL unipersonal no inscripta. Pero esa declaración de voluntad, organizando el sujeto de derecho, generando efectos externos, no

genera efectos contractuales internos, pues no existen otros socios...”. (Vitolo, 2015, p. 87)

En resumidas palabras para este autor,

“La personalidad es un recurso técnico, particularmente en beneficio de los terceros acreedores del nuevo ente, favorecidos por el principio de división patrimonial, qué impide agredir el patrimonio de la nueva sociedad, de la nueva persona, por los acreedores del constituyente (por declaración unilateral o por contrato)”. (Vitolo, 2015, p. 87)

Luego de analizar las distintas posturas, Vitolo fu cambiando de idea con respecto a las sociedades unipersonales para terminar por aceptar su necesaria incorporacion al sistema de leyes societarias. Esto se ve reflejado en sus palabras:

“si admitíamos la posibilidad de que se legislara alguna forma para que el empresario individual limitara su responsabilidad patrimonial en sus emprendimientos, la utilización de la estructura societaria –en un sentido práctico– podía ser la más adecuada en razón tanto de que era una estructura conocida y probada en el mercado como también por la posibilidad de aprovechar la vasta jurisprudencia existente en la materia.” (Vitolo, 2015, p. 90)

4.2.5. Utilidad Practica de las Sociedades Unipersonales

Los juristas Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015) hacen un analisis sobre la utilidad practica que presenta el insituto societario, el cual sirve, a criterio de estos autores, de *“ropaje jurídico para ambos extremos del espectro de empresas: las pequeñas empresas y las grandes empresas policorporativas”*. (p. 487)

A continuacion, detallan cada uno de extremos que beneficia la incorporacion. Por un lado, favorece el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas permitiendo a estas brindar a los acreedores sociales otras garantías, en vez de cargar con una responsabilidad ilimitada. Los autores expresan: *“la sociedad unipersonal permite a las personas físicas de disfrutar del beneficio de la limitación de la responsabilidad*

frente a las obligaciones emergentes de la actividad de la empresa.”. Por otro lado, a criterio de estos mismos juristas,

“la sociedad unipersonal facilita la organización de las empresas de mayor extensión mediante la creación de filiales integrales, transparentando y facilitando la actividad grupal. Aquí, la sociedad unipersonal constituye el principal ropaje jurídico de la empresa policorporativa, con la limitación de que el régimen instituido por la LGS no permite que una SAU sea constituida por una unipersonal (art. 1º), ni ser participada por una unipersonal (res. 7/2015 IGJ, art. 55, IV), pero no impide ser socia de otra sociedad.”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 487)

Para finalizar, siguiendo la misma línea de pensamiento de los especialistas expuestos en sus trabajos, además de las mencionadas, la sociedad unipersonal posee otras ventajas, las cuales son:

- “a) Reduce el riesgo, haciendo más atractiva la inversión al no arriesgarse todo el patrimonio del inversor en un solo negocio.
- b) Traslada el riesgo al agente más calificado. No solamente se reduce el riesgo de inversor, sino que se traslada a la gente más calificado para soportarlo: los bancos y las entidades financieras.
- c) Incentiva y permite la diversificación de las inversiones. Al no comprometer la totalidad de su patrimonio, el inversor se animara más fácilmente a participar en emprendimientos productivos y diversificar la inversión.
- d) Ayuda a la transparencia de los mercados. De encuadrarse cada emprendimiento en una sociedad unipersonal, el valor en el mercado de las participaciones de dicha sociedad reflejará el valor de la empresa contenida en ella, sin confusiones con el valor del patrimonio del socio. De tal manera, existirá mayor transparencia en la información.
- e) Permite profesionalizar la gestión de los negocios. Las sociedades unipersonales pueden permitir, al igual de lo que ocurre en las que cuentan con más de un socio, la delegación de la administración de los negocios sociales en profesionales especializados en la materia, ya que la función de administrador

no necesariamente debe recaer en el único socio.”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 487)

4.2.6. Posiciones Doctrinarias de la Regulación Vigente. Ley N° 19.550. Ley General de Sociedades

En este apartado se hará un análisis de la regulación vigente, en sus aspectos más controvertidos y la posición tomada por diversos juristas en la materia. Se tomara para este desarrollo principalmente los trabajos realizados los Dres. Junyent Bas & Ferrero, Dr. Vitolo, Dr. Vitolo, Dr. Balonas, Dres Roitman, Aguirre & Chiavassa, entre otros prestigiosos doctrinarios.

4.2.6.1. Objetivos del Anteproyecto y la Ley N° 26.994 de Reforma:

Al analizar los objetivos que se tuvieron en miras al incorporar la figura de la sociedad unipersonal por parte de la comisión para la elaboración del proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación(en adelante denominada Comisión Reformadora) y por el Poder Ejecutivo encontramos divergencias significativas.

La Comisión Reformadora siguiendo las ideas vertidas por la doctrina y en anteriores proyectos de unificación incorporaba la sociedad unipersonal expresando en sus fundamentos:

“Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa – objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina.

La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales.

También se ha considerado conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello se ha omitido una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto. Además, cabe tener en cuenta que la mayoría de los problemas que se pueden presentar, tienen solución con las reglas generales.”⁵¹

En Postura contraria a estos fundamentos el Poder Ejecutivo Nacional en su Mensaje de Elevación N° 884/2012 describe por su parte los siguientes objetivos:

“En cuanto al derecho societario, se destaca la creación de la figura de la sociedad unipersonal que facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Así, una persona podrá realizar un determinado negocio limitando su responsabilidad patrimonial a lo que decide invertir en el mismo, reduciendo de tal manera el grado de riesgo de la inversión.”⁵²

Para el Dr. Fushimi,

“La discrepancia la hallamos en el hecho de que mientras la Comisión Redactora establece que la idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino la organización de patrimonios con empresa en beneficio de los acreedores de la empresa individual, el mensaje de elevación establece que la idea es la limitación de la responsabilidad para la reducción del riesgo de la inversión. Tenemos para nosotros que una divergencia de objetivos no puede llevar a un buen único resultado”. (Fushimi, 2015, p. 109)

Por su parte los juristas, Junyent Bas & Ferrero, manifestaron a modo de síntesis:

“En efecto, en la práctica, ambos objetivos quedaran completamente rezagados, toda vez que el sometimiento a los requisitos de las anónimas, y en especial al

⁵¹ Fundamentos del Proyecto de Unificación del Código civil y comercial de la Nación. - 1a ed. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación, recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf

⁵² Fundamentos del Poder Ejecutivo Nacional en su Mensaje de Elevación N° 884/2012, del Proyecto de Unificación del Código civil y comercial de la Nación. - 1a ed. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación, recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf

régimen de contralor estatal permanente del art. 299 L.G.S., con sus directorios y sindicaturas plurales, resultan contrarios a toda flexibilidad, agilidad, o sencillez en el medio elegido e inalcanzables por sus costos para la mayoría de las Pymes”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 69)

4.2.6.2. Regulación de la Unipersonalidad bajo el Tipo Societario Sociedad Anónima:

Ley General de Sociedades, Art. 1:

“ARTICULO 1.- Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”⁵³

Como se vio reflejado en el capítulo III, en el derecho comparado se tomaron dos métodos legislativos para la incorporación de la unipersonalidad. Por un lado, la mayoría de los países europeos introdujeron en el sistema de normas societarias la figura rigiendo para éstas las mismas reglas y soluciones que se brinda a las sociedades cualquiera sea el tipo. En cambio, en la mayoría de los países latinoamericanos, optaron por incorporar la empresa unipersonal, con un régimen específico diferenciado.

En nuestro país, al momento de la sanción de la Ley N° 26.994 optaron por el modelo europeo con el agregado de subsumirla estas sociedades unipersonales al régimen de las sociedades anónimas sujetas a control estatal permanente con pequeñas modificaciones.

Esto sin duda generó críticas por parte de la doctrina, entre las cuales encontramos a los Dres. Junyent Bas & Ferrero quienes consideran que,

⁵³ Art. 1 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

“de admitirse como decisión política legislativa la necesidad de aumentar los controles para estos tipos de sociedades, y restringir a un único tipo social la unipersonalidad, sin dudas hubiese sido mejor la adopción del régimen de sociedades de responsabilidad limitada sin sujeción al art. 299 -salvo por imposiciones de su capital (art. 299 inc. 2 L.G.S.)...”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 96)

A esta postura adhiere el Dr. Fushimi (2015), el cual explica “*nos parece discutible que estas sociedades solo puedan adoptar la forma de sociedad anónima y no otra como la sociedad de responsabilidad limitada*”. (p. 108)

Asimismo agrega el mismo autor,

“No hallamos razones validas para esta restricción al tipo societario y en particular para la no aceptación de la sociedad de responsabilidad limitada como formato societario valido para dar cobertura jurídica a la empresa unipersonal. Podemos comprender la limitación respecto de sociedades que requieren dos tipos de socios (la unipersonalidad es incompatible con el tipo y por ende caerían en la hipótesis del art. 17 LGS), o que no se hayan contemplado los tipos societarios donde la única clase de socios existentes tengan responsabilidad ilimitada y solidaria, ya que nada se diferencia de la unipersonalidad existente a la fecha, solo que con una estructura innecesaria”. (Fushimi, 2015, p. 113)

También critico de la regulación adoptada por la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa, consideran que debe ampliarse la posibilidad de constituir sociedades unipersonales a las sociedades de responsabilidad limitada, explican,

“No logramos aprehender el motivo de la limitación al tipo, sobre todo respecto de la SRL, la que puede someterse a las mismas fiscalizaciones y controles que la SA. Entendemos que la solución adoptada en definitiva por la LGS, desalentara la adopción del tipo social de la SRL, ropaje jurídico útil para la pequeña y mediana empresa.”. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 494)

Siguiendo el pensamiento del Dr. Vitolo, en coincidencia con los juristas citados, entiende que,

“...el tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales –sociedad anónima– no es el más adecuado a la realidad negocial. Hubiera resultado más conveniente –en nuestra opinión– restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de sociedades de responsabilidad limitada, qué es la tendencia que registra el Derecho Comparado...”. (Vitolo, 2015, p. 32)

Para este jurista, el sistema más adecuado hubiese sido el de las sociedades de responsabilidad limitada ya que,

“...garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente en la relación con los terceros, dado que el cambio de único socio –en caso de transmisión por cualquier título de las cuotas sociales representativas del capital social– importa la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción de tal modificación en el Registro Público de donde, en su actuación en el mercado, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, al tener que remitirse al contrato de sociedad y sus modificaciones, el tercero conocerá –por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público– quién es el real y actual titular del 100% del capital social”. (Vitolo, 2015, p. 33)

4.2.6.3. Constitución de una SAU Por Parte de Otra SAU:

Ley General de Sociedades, Art. 1, segundo párrafo:

“...ARTICULO 1(...) La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”⁵⁴

⁵⁴ Art. 1, 2do Párrafo Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

En este artículo ha habido controversia en la doctrina ya que algunos juristas consideran acertada la regulación en este aspecto, y por otro lado, en posición contraria consideran que esta norma puede dificultar la organización grupal.

Para el Dr. Balonas, por su parte, quien considera que hay un vacío en la regulación en este punto, ya que,

“...nada se dice de la posibilidad de que luego una sociedad unipersonal adquiera a una persona física su titularidad de otra sociedad unipersonal, o que la “única socia” -rectius: propietaria-, sociedad plural devenga unipersonal por muerte del socio, exclusión, resolución parcial, u otra causal, o aun otros supuestos como fusiones o escisiones...” (Balonas, 2012, p. 159)

En este caso, deberán surgir de las probanzas del caso concreto si ese devenir unipersonal fue premeditado o por el contrario, no ha sido buscado (Por ejemplo, el caso del fallecimiento de un socio en una sociedad de dos socios), para determinar la continuación o no de la existencia de la Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante SAU) propietaria de otra SAU.

Entre los juristas que ven con buenos ojos esta limitación se encuentra a los Dres. Junyent Bas & Ferrero y el Dr. Fushimi. Para los dos primeros juristas,

“la limitación a las sociedades anónimas unipersonales para a su vez, constituir otra de la misma clase, parece un recaudo atendible. No podría permitirse pulverizar el patrimonio de una persona a través de este recurso utilizándolo en forma sucesiva, de modo de perder “el rastro” de su origen, por lo que la restricción nos parece acertada, en pro de impedir abusos (art. 10 C.C.C.)...”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 94)

Con referencia a la posición tomada por el Balonas, los mismos autores entienden,

“La prohibición incluye no solo constituir otras sociedades anónimas unipersonales, sino participar en ellas dice bien Molina Sandoval, aunque añadimos que la interpretación acertada, no será aplicable lógicamente en caso de participaciones posteriores en una unipersonal ya constituida, en la que el

accionista constituyente no saliese a su vez de esta, ya que necesariamente estaremos en una anónima de al menos dos, sujeta añadamos, a un cambio en su régimen legal en caso de que ella no encuadre a su vez, por su capital social u otra razón en algún otro de los incisos del art. 299 L.G.S....” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 94)

El Dr. Fushimi, compartiendo estos razonamientos agrega que,

“El fundamento sería el mismo que el del artículo 32 LGS y evidentemente pretende la protección de terceros y acreedores ya que lo contrario implicaría la posibilidad de un agudamiento del capital y la posibilidad de que la sociedad unipersonal termine convirtiéndose en una especie de “matrioska” rusa donde dentro de cada S.A.U., hallamos otra S.A.U. que tornaría sumamente complejo determinar quién es la persona humana o jurídica detrás de todas esas cascaras...”. (Fushimi, 2015, p. 113)

En posición adversa, se encuentran los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa (2015), quienes entienden que *“la limitación de constituir una sociedad unipersonal por otra de la misma naturaleza puede entorpecer la organización grupal, ya que se limita la posibilidad de constituir sociedades “hijas” unipersonales dependientes unas de otras”*. Proponen a su vez, como solución, incorporar mecanismos de control más rigurosos para evitar el fraude a los derechos de terceros para así facilitar además la estructuración de la gran empresa. (p. 505)

4.2.6.4. Denominación Social:

Ley General de Sociedades, Art. 164:

“La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá

contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.⁵⁵

En este punto la controversia que surge es en relación a la omisión en el dictado de la ley por parte de los legisladores del segundo párrafo del art. 164 el cual disponía en su anterior redacción que la omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

Algunos autores, como el Dr. Vitolo (2015), consideran que “*la norma es meramente indicativa pues no tiene sanción alguna su incumplimiento*”. (p. 31)

Compartiendo el mismo pensamiento que Vitolo, el Dr. Balonas (2012) establece “*no se advierte la posibilidad de aplicar ninguna sanción al representante que continúe identificando a la sociedad como anónima sin agregar el término “unipersonal.”*”. (p. 158)

En cambio, Fushimi explica que haciendo una interpretación integral de las normas societarias, continúa vigente la sanción a pesar de la omisión. (Fushimi, 2015)

Otros autores, haciendo un análisis más profundo de la norma consideran que la omisión de la identificación de la unipersonalidad de la sociedad sometería a esta bajo el régimen de la Sección IV de la LGS, es decir, de las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II de la misma ley y otros supuestos (Art. 21 a 26 de la LGS). En este sentido, los Dres. Junyent Bas & Ferrero (2015), si bien entienden que en principio la norma “*no podrá ser aplicada, salvo supuestos particulares de responsabilidad individual de administradores y bajo sus presupuestos (art. 279 L.G.S.)*”, aclaran que,

“la falta de indicación del carácter unipersonal de la sociedad anónima a través de las variantes provistas por la ley, en el *estatuto social*, importará la omisión de un requisito esencial no tipificante (art. 11 inc. 2 L.G.S.), que hará caer la

⁵⁵ Art. 164 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

sociedad en el régimen de la Sección IV, del Capítulo Primero (arts. 21 a 26 L.G.S.), donde la mancomunación no se aplica por ser -por hipótesis- de un único miembro, ya que la responsabilidad será ilimitada para este, sino que posibilita la distinción de las acreencias entre las estrictamente sociales y las particulares del accionista por aplicación del principio de subsidiariedad (art. 24 L.G.S.)”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 109-110)

Por su parte, en base a lo expuesto cabe agregar que, tomando las palabras de los Dres. Roitman, Aguirre y Chiavassa (2015), *“Adicionalmente, en caso de omisión de hacer referencia a que se trate de una SAU, hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que se celebren”*. (p. 503)

4.2.6.5. Integración del Capital Social:

Ley General de Sociedades, Art. 11 inc. 4:

“El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: (...) 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.”⁵⁶

Ley General de Sociedades, Art. 186, inc. 3:

“El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIENTO VEINTE MILLONES DE AUSTRALES (A 120.000.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario... En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:... 3) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las

⁵⁶ Art. 11 inc. 4 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente”⁵⁷

Ley General de Sociedades, Art. 187, primer párrafo:

“...La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.”⁵⁸

Como se verá, el legislador tuvo en miras la protección de los derechos de los terceros garantizando una completa integración del capital social, ya que este es la garantía de los acreedores ratificado en los tres artículos de la LGS arriba citados.

El Dr. Fushimi agrega en este punto,

“...Si bien la disposición puede entenderse como coherente con el concepto de protección de los contratantes con la sociedad y la función de garantía del capital, la realidad nos dice que en este supuesto la sociedad de cómodo nuevamente impone su conveniencia atento al otorgamiento de un plazo para la integración”. (Fushimi, 2015, p. 114)

4.2.6.6. Unipersonalidad Sobrevvenida. Transformación de Pleno Derecho:

Ley General de Sociedades, Art. 94:

“La sociedad se disuelve: 1) por decisión de los socios; 2) por expiración del término por el cual se constituyó; 3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; 5) por la pérdida del capital social; 6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se

⁵⁷ Art. 186 inc. 3 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

⁵⁸ Art. 187, 1er Parrafo Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

celebrare avenimiento o se dispone la conversión; 7) por su fusión, en los términos del artículo 82; 8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo; 9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto”⁵⁹

Ley General de Sociedades, Art. 94 bis:

“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”⁶⁰

Ha sido unánime las críticas de la doctrina respecto a este último artículo, para mayor desarrollo a continuación, se tomara los razonamientos de diversos autores.

Posición del Dr. Balonas:

Según entienden la mayoría de los juristas, la transformación de pleno derecho es automática en las sociedades que tienen dos categorías de socios (es decir, las sociedades en comandita simple y por acciones y las sociedades de capital e industria). Pero en el caso que la sociedad sea de responsabilidad limitada o colectiva, algunos especialistas entienden que no habiendo una norma expresa que determine su disolución o transformación, podrían seguir funcionando normalmente bajo esta figura. Con la aclaración, que la norma expresamente en su art. 1 del LGS prohíbe su constitución unipersonal, no así su devenir involuntario.

⁵⁹ Art. 94 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

⁶⁰ Art. 94 bis Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

Balonas, advirtiendo esta situación hace un análisis del tema y considera que hay un conflicto de aplicación de normas que debe resolverse de manera previa. Según este autor, el conflicto se presenta entre las siguientes normas, a saber:

Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 163 inc. “g”: “*Artículo 163. La persona jurídica se disuelve por: g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses*”⁶¹

Ley General de Sociedades, Art. 94 y Art. 94 bis, ya citados precedentemente.

Para este autor, hay que recurrir al art. 150 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCC) y definir “*en relación a cada una de las normas en conflicto, si son imperativas o supletorias*”. (Balonas, 2012, p. 156)

El art. 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, reza:

“Artículo 150. Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.”⁶²

Para el autor, el art. 94 de la LGS es una norma imperativa y agrega al análisis la libertad contractual que dispone el art. 89 de la LGS y expresa:

“Derogado el inciso 8°, y pese a la reducción del artículo 94 bis, no dudo que sería válido que los socios pacten en forma expresa en el contrato social, amparados en la libertad contractual que surge del art. 89, que la reducción a uno del número de socios implicara la disolución de la sociedad, así como hoy

⁶¹ Art. 163 inc. g Código Civil y Comercial de la Nación 1ra Ed., Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

⁶² Art. 150 Código Civil y Comercial de la Nación 1ra Ed., Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

dia podria pactarse que la reduccion a dos del numero de socios, implicara la disolucion de la sociedad”. (Balonas, 2012, p. 156)

De esto, se deduce que, en principio, el art. 94 bis de la LGS, en su primera parte seria una norma supletoria, amparado en la libertad contractual societaria, donde los socios pueden libremente convenir lo contrario.

En síntesis, Balonas establece,

“Concluimos entonces que, una norma supletoria, y el 163 del CCCU una norma imperativa, por aplicación del art. 150 del CCCU, la segunda se impone a la primera, y así tenemos que en los casos que la Ley exige como principio la pluralidad de socios -como en la SRL-, la reduccion a uno del numero de socios implica disolucion.” (Balonas, 2012, p. 156)

Solucionado el conflicto de normas, hay que analizar la segunda parte del art. 94 bis que hace referencia a la “transformación de pleno derecho” de las sociedades de responsabilidad limitada y colectivas. Siguiendo con el razonamiento del mismo autor *“tal transformacion “de pleno” derecho, en apariencia muy util, resultara de dificil aplicacion practica”*, ya que,

“Operada la unipersonalidad sobreviniente, entenderemos que el contrato social se ha transformado, en ese instante, en uno de sociedad anonima unipersonal, variando por ende la responsabilidad del socio unico, la conformacion y regulacion de los organos, el capital minimo, etc. Sin embargo, en los hechos, es probable que transcurra bastante tiempo hasta que el contrato efectivamente se modifique, se conformen los distintos organos, se suscriba e integre el nuevo capital, se instrumente el nuevo contrato -en realidad acto unilateral- por escritura publica, etc.”. (Balonas, 2012, p. 158)

Es por ello que la responsabilidad ilimitada no sera oponible hasta que el socio inscriba la transformacion y cumpla con los requisitos establecidos en el art. 77 de la LGS, continuando su actividad bajo el tipo social de origen. Con la aclaracion del autor, que:

“...la sociedad se volviera atípica, ya sea porque no conserva las dos categorías de socios del tipo original, como porque no cumple -en su estatuto- con la conformación de órganos y capital que caracterizan a la sociedad anónima. Ello determinaría la aplicación de las normas de la Sección IV de la Ley, que en el caso del socio único implicaría su responsabilidad ilimitada y directa.” (Balonas, 2012, p. 158)

Posición de los Dres. Junyent Bas & Ferrero:

Para estos doctrinarios, siguiendo las críticas ya expuestas, entienden que,

“la falta de adecuación en la práctica a las exigencias de la figura en el plazo de tres meses (hasta tanto el socio responderá limitadamente), nos colocaría en una situación de atipicidad *devenida*, y en tales condiciones resultaría aplicable el régimen de la Sección IV de este capítulo, con la consiguiente responsabilidad ilimitada del único socio, y sus posibilidades de subsanación (art. 25 L.G.S.)” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 106)

Pudiendo el socio único, para evitar esta responsabilidad ilimitada, “...*vender o donar e el plazo de tres meses parte de su capital, o bien resolver voluntariamente la disolución...*”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 106)

En síntesis, para estos autores, una sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o anónima *devenida* de un único socio

“por aplicación del art. 24 L.G.S. el socio responderá subsidiaria e ilimitadamente -dada la mancomunación simple del régimen incompatible con la existencia de un socio único- por las deudas sociales, por todo el término que dure la unipersonalidad”. (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 107)

Posición Dr. Fushimi:

Para este doctrinario,

“La transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria en sociedad anónima

unipersonal no pasa de ser una mera declaración de la ley, imposible de ser llevada a cabo sin la voluntad del único socio remanente” (Fushimi, 2015, p. 115)

Expresa además que,

“...Fundamentalmente no comprendemos las razones por las cuales se impone de pleno derecho al socio único sobreviviente la constitución de un tipo societario que no tuvo en vista constituir y hasta es probable que ese único socio hubiera aceptado la responsabilidad ilimitada y solidaria. ¿Puede la ley sustituir la voluntad de aceptar la ilimitación de la responsabilidad del socio y sustituirla por una figura absurda y antieconómica? Nos parece más lógico que en la sociedad en comandita simple y en la sociedad de capital de industria se imponga la disolución si el socio remanente no optase por otra solución, tal como funciona hasta la fecha.” (Fushimi, 2015, p. 115)

Para concluir, al igual que los Dres. Balonas, Junyent Blas & Ferrero, que la transformación de pleno derecho no podrá realizarse *“ya que se deben adoptar una serie de recaudos sin los cuales se carecerán de elementos esenciales tipificantes, con lo que necesariamente la sociedad terminara cayendo -indirectamente- en el régimen de sociedades de la Sección IV (no constituidos regularmente)”*. (Fushimi, 2015, p. 47)

Posición de los Dres. Roitman, Aguirre & Chiavassa:

Estos autores, por su parte, toman la problemática del caso y efectúan un análisis similar al de Balonas, distinguiendo tres categorías de situación: a) Unipersonalidad sobreviviente de una sociedad anónima: Donde para estos juristas *“...La sociedad ingresara y saldrá del régimen de unipersonalidad por la mera modificación de su elenco de socios, sin más trámite que el cumplimiento de las exigencias de los artículos 164, 255, 284 y 299, LGS”*; b) Unipersonalidad sobreviviente de una sociedad comandita o de capital e industria: En este caso se rige por la segunda parte del art. 94 bis de la LGS y consideran *“...Tienen la obligación de transformarse en sociedades anónimas unipersonales dentro de tres meses de producida la reducción a*

un socio. En caso de que no lo hagan, la LGS les impone la transformación de pleno derecho...”; y por último, c) Unipersonalidad sobreviniente de una sociedad de responsabilidad limitada o colectiva: realizando similar análisis que el Dr. Balonas, agregando además que declarada la transformación de pleno derecho, deben cumplirse una serie de recaudos impuestos por la LGS. (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 495)

Ante el incumplimiento del procedimiento de transformación, estos autores consideran que,

“...la inactividad colocaría la sociedad sujeta disolución por imposibilidad de consecución de su objeto (art. 94, inc. 4º, 2 parte, LGS). Pero ellos no es automático. Será necesaria la acción de parte interesada o de la autoridad de contralor, y ello tampoco se ha previsto...” (Roitman, Aguirre & Chiavassa, 2015, p. 502)

Por ello esto dependerá de la regulación del órgano de aplicación que realice en cada jurisdicción y el criterio que adopten.

Posición del Dr. Vitolo:

Vitolo, crítico de esta regulación, considera a la norma desafortunada por dos motivos: a) Por una lado, *“no se entiende cómo podrán sociedades de otros tipos –la sociedad colectiva o la sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo– al quedar reducidas a un solo socio seguir operando como sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada”*; y b) Por otro lado, considera que la LGS,

“regula un procedimiento específico, complejo y con exigencias documentales precisas para poder acceder a la transformación de una sociedad comercial; quizás lo adecuado debería haber sido consignar que la sociedad “...deberá transformarse...”, colocando alguna sanción si no se produjera tal transformación en el plazo que la ley señale”. (Vitolo, 2015, p. 34)

Este jurista con respecto a las sociedad colectivas, de responsabilidad limitada, de comandita simple y por acciones y de capital e industria, considera que,

“no hay derivación al régimen de la Sección IV del Capítulo I, Pues el nuevo artículo 21 en la redacción asignada por el Proyecto está referido a sociedades que no “...se constituyan...” o que “...omitan...” requisitos o “...incumplan con las formalidades...”, y no aquellos que por circunstancias sobrevinientes queden reducidas a uno en el número de socios.” (Vitolo, 2015, p. 35)

A pesar de ello, el profesor entiende que para no afectar la seguridad del tráfico, es probable que la doctrina y la jurisprudencia comprendan a estas sociedades en las normas de la Sección IV.

4.2.6.7. Fiscalización Estatal Permanente:

Ley General de Sociedades, Art. 299, inc. 7:

“Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: ... 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.”⁶³

Ley General de Sociedades, Art. 255:

“La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores”⁶⁴

Ley General de Sociedades, Art. 284:

⁶³ Art. 299 inc. 7 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

⁶⁴ Art. 255 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

“Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 -excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7- la sindicatura debe ser colegiada en número impar”⁶⁵

En este punto, es importante hacer una aclaración ya que los puntos más controvertidos de la regulación por parte de la doctrina que se encontraban en los art. 255 y 284 de la LGS, fueron modificados, con buen criterio por parte de los legisladores mediante el dictado de la Ley N° 27.290, sancionada el 19 de Octubre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el día 18 de Noviembre de 2016. A pesar de ella, para tener presente los debates que se presentaron, que dieron origen a la modificación, se citara a algunos importantes juristas.

Posición del Dr. Molina Sandoval:

Para este autor, la regulación anteriormente propuesta,

“Se trata de una sociedad con un órgano de gobierno singular, pero con órganos de administración y fiscalización pluripersonales. A diferencia de las sociedades anónimas pequeñas en las que la unipersonalidad está en el directorio, pero no en la asamblea (más allá de que muchas veces la pluripersonalidad es simbólica). A la inversa, en la sociedad anónima unipersonal, la pluralidad está en el directorio y en la sindicatura, pero no en la asamblea”. (Molina Sandoval, 2014, p. 109)

Posición de los Dres. Junyent Bas & Ferrero:

Estos Dres. eran críticos de la anterior redacción de las normas incorporaban a la sociedad unipersonal al ámbito de la fiscalización estatal permanente, ya que consideraban que, “...ha quedado desvirtuado totalmente el objetivo de simplificación al que se tendía, y en la práctica importara la exclusión de las Pymes de su seno, sacrificando el objetivo de limitación de responsabilidad para los titulares de estos

⁶⁵ Art. 284 Ley N° 19.550 – Ley General de Sociedades, Sistema Argentino de Información Jurídica, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/19550-nacional-ley-general-sociedades-n-19550-to-1984-Ins0000745-1984-03-20/123456789-0abc-defg-g54-70000scanyel>

empresarios”, y a su vez incrementaba los costos de la sociedad. Además, agregaban, que,

“...será difícil pensar en sociedades con sindicatura colegiada de número impar (art. 294 L.G.S.) y directorio plural (art. 255 L.G.S.) para el caso de las Pymes, de modo que salvo pocas, quizás muy pocas, excepciones de emprendimientos de mediana envergadura, estas sociedades quedaran limitadas para la constitución de filiales de otras grandes corporaciones, generalmente extranjeras.” (Junyent Bas & Ferrero, 2015, p. 111)

Posición del Dr. Fushimi:

En una posición intermedia se encontraba el Dr. Fushimi quien considera la incorporación de las sociedades anónimas unipersonales en el régimen de las sociedades de fiscalización estatal permanente como,

“...lógico y razonable, por cuanto se debe prevenir un uso abusivo de la figura, y los eventuales daños y perjuicios a terceros ajenos a ella, sean contratantes o no. Dado que carece de control interno, ya que es una sola persona quien forma la voluntad social, la aplica y administra, deberá ser el estado, quien -a través del órgano competente- ejerza un control externo de esta clase de sociedades...”. (Fushimi, 2015, p. 57)

Este autor acepta la fiscalización estatal permanente, pero consideraba que las consecuencias que acarrea la anterior regulación era del todo absurdo ya que,

“...un solo socio debe solventar una estructura societaria con un mínimo de tres directores y tres síndicos (sin contar los suplentes de estos). La fiscalización estatal permanente es coherente con los objetivos planteados en la expresión de motivos por la comisión redactora, pero la exigencia de órganos cuyos integrantes son un 500% más que los accionistas no puede considerarse mínimamente racional. El solo requisito torna absolutamente carente de atractivos a la figura y continuara consagrado a la simulación vía la sociedad de cómodo.” (Fushimi, 2015, p. 117)

Sin embargo, agrega que a pesar de las intenciones que tuvieron los legisladores al dictar la norma,

“En nuestra historia, ningún caso la fiscalización estatal permanente ha evitado cesaciones de pago, crisis empresarias o fraudes. Incluso no ha evitado acciones en perjuicio de las minorías, o vaciamientos y, como mucho, solo ha puesto al desnudo estas situaciones, pero siempre cuando ya han ocurrido.” (FUSHIMI, 2015, p. 118)

Posición de los Dres. Roitman, Aguirre y Chiavassa:

Estos doctrinarios, compartían las críticas de la regulación anterior, ya que consideraban como “*excesiva y desproporcionada, sobre todo para el caso de pequeñas y medianas empresas, que son la enorme mayoría en nuestro país, las que podríamos haber optado por este régimen*”, siendo útil solo para las multinacionales extranjeras o las empresas de gran envergadura. (Roitman, Aguirre y Chiavassa, 2015, p. 504)

Posición del Dr. Vitolo:

Este autor, considera importante que las sociedades unipersonales cuenten con un órgano de fiscalización interna, considerando que este puede ser reemplazado por una auditoría externa independiente, pero dejaba sentada sus críticas a las normas como fueron redactadas originariamente, entendiendo que “*es colocar una obligación sumamente gravosa para dicha sociedad, en una exigencia que se advierte, al menos, como desmedida.*” (Vitolo, 2015, p. 104)

En base a las críticas expuestas, es que con buenas razones, los legisladores tomaron estos fundamentos modificaron la redacción original de los arts. 255 y 284 de la LGS, excluyendo a las sociedades unipersonales anónimas de la obligación de contar con un directorio plural tres directores como mínimo y una sindicatura impar con tres síndicos como mínimo. Esta modificación permitiría a las Pymes poder utilizar esta herramienta con los beneficios que apareja la legislación societaria.

4.2.6.8. Sociedades Unipersonales Irregulares y Atípicas:

En este punto algunos autores han analizado posibles supuestos conflictivos que pueden surgir en la práctica. Algunos casos con posibles soluciones que establece la misma LGS y otros que se encuentran en un vacío legal debiendo recurrir a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial para hallar una respuesta.

Algunos de los supuestos conflictivos son los siguientes:

- a) Constitución de una sociedad anónima unipersonal bajo otra tipología (por ejm. Sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada);
- b) Sociedad unipersonal anónima que no inscriba su contrato en el Registro Público (art. 7 LGS);
- c) Sociedad anónima unipersonal que omita requisitos esenciales;
- d) Sociedad anónima unipersonal que incumpla con las formalidades exigidas por la ley;
- e) Sociedad anónima unipersonal que omita colocar en su denominación social la indicación de unipersonalidad;
- f) Sociedad anónima unipersonal constituida por instrumento privado en vez de instrumento público;
- g) Sociedad anónima unipersonal que no integre la totalidad del capital social suscrito, entre otros.

Para los Dres. Junyent Bas & Ferrero (2015), en el supuesto planteado en el inciso “a”, se estaría frente a “*sociedad irregular toda vez que no pasaran el control de legalidad de la autoridad de aplicación*”. Mientras que en el supuesto del inciso “b”, se trata de una “*sociedad anónima unipersonal en formación o irregular*”. (p. 98-99)

A criterio del Dr. Vitolo (2015), en relación a los supuestos planteados entiende que “*nos encontraríamos en una situación muy delicada porque podrían burlarse los controles y los límites impuestos a las sociedades unipersonales por el legislador en el texto legal*” (p.)

Destaca que a pesar de estos defectos la sociedad:

“podría hacer valer y oponer el estatuto y su contenido frente a terceros con sólo exhibir el instrumento y, adicionalmente, las relaciones entre los acreedores particulares del único socio y la sociedad unipersonal, aún en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad anónima unipersonal.” (Vitolo, 2015, p. 308)

4.2.6.9. Crítica respecto a la Omisión de la Regulación de los Créditos

Otra crítica que expresa Vitolo, es en relación a la omisión por parte de la ley de,

“una norma que establezca la obligatoriedad de que los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal –o de familiares y afines– deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales.” (Vitolo, 2015, p. 33)

Esto a criterio del autor, ayudaría con la protección de los derechos de los terceros que contraten o se encuentren vinculados con la sociedad unipersonal.

4.2.6.10. Sociedad de Cómodo en la Regulación Vigente

En la regulación anterior de la ley de sociedades comerciales N° 19.550 (actual Ley General de Sociedades), se recurría a las sociedades de cómodo para burlar la exigencia de pluralidad de socios que establecía el anterior Art. 1. Algunos autores, como Fushimi, consideran que en el régimen actual,

“también debería tenerse en cuenta la posibilidad de que se considere que la sociedad de cómodo también es una simulación ilícita como una forma de fraude a la legislación que rige a la sociedad anónima unipersonal, porque trataría de eludir los estrictos requerimientos del tipo unipersonal.” (Fushimi, 2015, p. 12)

4.3. Posturas Jurisprudenciales

Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ N° 1414 “Vitamina Group S.A.”

Antes de la incorporación del instituto de la sociedad unipersonal las autoridades de contralor y registración como la Inspección General de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (en adelante, IGJ), expusieron en sus resoluciones los argumentos

donde impidan la inscripción de sociedades denominadas de cómodo, analizadas en el capítulo IV del presente trabajo.

En el presente caso la sociedad “Vitamina Group S.A.” solicitó la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. El Inspector General, ejerciendo el control de legalidad que establecía el art. 74 del derogado Código de Comercio, art. 6 y 167 de la Ley N° 19.550, y 7 de la Ley N° 22.315, analizó el expediente administrativo (Expte N° 1.726.761) y advierte las siguientes falencias: La sociedad “Vitamina Group S.A.”, fue constituida por otras dos sociedades: “NEHUEL S.A.” Y “PLURAMEL S.A.”, las cuales fueron constituidas el mismo día (24 de Octubre de 2002) e inscriptas en la misma fecha (14 de Noviembre de 2002). Además, advirtió que los integrantes de estas dos sociedades son las mismas personas físicas, el Sr. Navilli y su conyugue, la Sra. Castria, quienes son a su vez, el presidente y director suplente, respectivamente de la firma “Vitamina Group S.A.”.

El capital social de la sociedad que solicita la inscripción se encontraba conformado por la suma de doce mil pesos (\$ 12.000), dividido en 1200 acciones de cien pesos cada una. Estas acciones, a su vez se dividen entre la sociedad “Nehuel S.A.” y “Pluramel S.A.” de la siguiente manera: 1.188 acciones para la primera firma y 12 acciones para la segunda, es decir, que “Nehuel S.A.” suscribe el 99% del capital social y “Pluramel S.A.” solo el 1% del mismo.

En base a estos hechos, el Inspector General de Justicia, Dr. Ricardo Nissen, considero que *“Que la mera consulta de las constancias de su acto constitutivo revela que la sociedad “Vitamina Group S.A.” no ha sido constituida a los fines de concentrar capitales para una determinada explotación empresarial...”*⁶⁶ y califico a esta sociedad como una sociedad de cómodo, donde en su explicación cita al Dr. Halperin, quien enseña que estas sociedades,

“...consisten en la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario de 1972, que ha requerido, con rango de exigencia legal, la

⁶⁶ I.G.J., “Vitamina Group S.A.”, Resolución IGJ N° 1414 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-vitamina-group-s-a/>

subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución, conforme lo dispuesto por el artículo 94, inciso 8° de la ley 19550” (Halperin, 1982, p. 209)

Además agrega que,

“No es sobreabundante recordar al respecto que es posición mayoritaria de nuestra doctrina que las denominadas “sociedades de cómodo” se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas éstas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldívar Enrique y otros, ob. cit. tomo 1, p. 72, etc.)”⁶⁷

En sus argumentos el autor cita algunos fallos jurisprudenciales y administrativos entre los que se destacan:

a) Caso “Macao Sociedad Anonima y Otros (CNCom, Sala C, Mayo 21 de 1979, publicado en La Ley 1979–C-284 y siguientes), de similares características al presente caso, donde se resolvió que,

“...la inexistencia de elementos esenciales del negocio societario lo vicia desde el momento mismo del acto de su constitución, pues la sociedad se presenta, en su faz contractual, a través de una mera apariencia lograda por la literal observancia de las reglas fijadas en el ordenamiento al efecto.”⁶⁸

En este precedente jurisprudencial se expreso lo siguiente:

“Quienes han concurrido a constituir la sociedad anónima en estos casos no han querido formar una sociedad entre sí ni tampoco con otras personas determinadas o a determinarse. No han tenido voluntad de asociarse y menos

⁶⁷ I.G.J., "Vitamina Group S.A.", Resolución IGJ N° 1414 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-vitamina-group-s-a/>

⁶⁸ I.G.J., "Vitamina Group S.A.", Resolución IGJ N° 1414 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-vitamina-group-s-a/>

aún una voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada, es decir, carecen de “affectio societatis”, que es, en opinión aun frecuente en nuestra doctrina, un elemento específico del contrato de sociedad”⁶⁹

b) Caso “Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra contra Daripor SA sobre ordinario” (Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D de 21 de Mayo de 1999): En este fallo se destaca el voto del Dr. Edgardo Marcelo Alberti donde expreso:

“Es evidente que tales conclusiones descartan la posibilidad de recurrir a la constitución de sociedades anónimas -o de responsabilidad limitada- como un mero recurso para limitar la responsabilidad del empresario individual, el cual es solo un efecto legal de la elección de un determinado tipo societario, pero nunca, se reitera, el objetivo que tuvo en miras el legislador al legislar el contrato de sociedad.”⁷⁰

c) Caso “Sar Sar Chia Salvador y Walter Sar Sar Chia contra Angel Falanga sobre ejecución de honorarios” (Cámara Primera, Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, Marzo 11 de 1999, publicado en la “Revista de las Sociedades y Concursos”, número 18, Septiembre- Octubre de 2002, Editorial Ad-Hoc, página 250 y siguientes). En este precedente se argumento lo siguiente:

“Las sociedades anónimas no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura”⁷¹

d) Caso “Gemma Argentina S.A. c. Moreno, Alberto Eduardo s. tercería de dominio” (CNCivil, marzo 6 de 2001, publicado en la revista “Doctrina Societaria y Concursal”,

⁶⁹ CNCom, Sala C, “Macao Sociedad Anónima y Otros (1979), publicado en La Ley 1979-C-284 y siguientes

⁷⁰ Cámara Nacional en lo Comercial Sala “D”, “Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra c/ Daripor SA sobre ordinario”, (1999), voto del Dr. Edgardo Marcelo Alberti

⁷¹ Cámara Primera, Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, “Sar Sar Chia Salvador y Walter Sar Sar Chia contra Angel Falanga sobre ejecución de honorarios” (1999), publicado en la “Revista de las Sociedades y Concursos”, número 18, Septiembre- Octubre de 2002, Editorial Ad-Hoc, página 250 y siguientes

número 173, abril de 2002, Ed. Errepar, páginas 26 y siguientes). En este fallo se hizo referencia a las sociedades de comodo, y se considero:

“Si se verifica la existencia de una sociedad controlada de la cual la entidad controlante posee la cantidad de 11.900 acciones de sus 12.000 (lo que equivale al 99,99% de su capital social), el descorrimiento del velo societario se impone en la medida que lo contrario importaría avalar un proceder que podría resultar fraudulento a los intereses de los terceros”⁷²

Por los razonamientos expuestos el Inspector General dicta su Resolución el día 3 de Noviembre de 2003 donde se deniega la inscripción del a sociedad por considerarla un recurso para simular una pluralidad que en la realidad no existe. Es importante destacar que a la fecha de la resolución se mantenía vigente en el art. 1 de la Ley N° 19.550 la pluralidad de socios para la constitución de sociedades.

Análisis de la Resolución Administrativa de la IGJ N° 001632 “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.”

El presente caso tiene similares características que el recién mencionado caso “Vitamina Group S.A.” con el agregado de presentar elementos extranjeros, ya que como se vera en el análisis seguido una de las socios es una sociedad extranjera.

Previo a desarrollar el caso que nos ocupa es importante analizar los conceptos de sucursal y filial para una mayor comprensión del caso.

La sucursal, según expresa el Dr. Fontanarrosa,

“la sucursal es un establecimiento secundario, una forma de desconcentración, de carácter permanente, dotado de relativa autonomía ya que es la misma sociedad matriz que ejerce habitualmente actos comprendidos en su objeto, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa. Esta última constituye la titular de todo el patrimonio y en

⁷² CNCivil, “Gemma Argentina S.A. c. Moreno, Alberto Eduardo s. tercería de dominio”, (2001), publicado en la revista “Doctrina Societaria y Concursal”, número 173, abril de 2002, Ed. Errepar, páginas 26 y siguientes

consecuencia, los acreedores de la sucursal pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal, y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales.” (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206)

En cambio, la filial, siguiendo las palabras del mismo autor,

“...es una forma de la participación financiera de una sociedad en otra. La filial es una sociedad jurídicamente independiente de la llamada sociedad madre, es una sociedad provista de personalidad jurídica, un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, dotada de un patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración.” (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206)

En síntesis, la filial se distingue de la sucursal, ya que esta es una sociedad distinta e independiente de la sociedad madre, la filial entonces cuenta con un patrimonio independiente y establecimientos propios. Mientras que la sucursal es “...*mera prolongación o irradiación del establecimiento principal con una relativa autonomía de gestión, pero subordinada jurídica y económicamente a la sede principal...*” (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206)

La importancia de estas distinciones es para comprender la responsabilidad patrimonial en que incurrirá la sociedad extranjera ante acreedores nacionales en caso de verse afectados sus derechos. La sucursal, “*como expresión de la descentralización de la empresa de la casa matriz no puede afectar al acreedor, cuyos derechos no se hallan restringidos a ser hechos efectivos únicamente sobre bienes colocados en territorio nacional...*”. Mientras que la filial “*responderá ante terceros con los bienes y efectos que integran su patrimonio, sin extender – siempre en principio – la responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas a quienes son sus socios o accionistas.*” (Rossi, 2002, p. 104)

En el caso, la sociedad Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. solicitó la inscripción de la reducción de la reserva especial constituida con la prima de acciones.

El inspector calificador advierte que la sociedad se encuentra constituida por dos socios: 1) La sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” (sociedad extranjera radicada en la ciudad de Monterrey, México); y 2) El Sr. González Pequeño, contando con una distribución accionaria de 99,99% perteneciente a la sociedad extranjera y 0,01% por parte del Sr. González Pequeño.

En base a estos hechos, y con argumentos similares a los casos “Vitamina Group S.A.” y “Bosques Verdes SA”, el Inspector General de Justicia, Dr. Ricardo Nissem, con fecha 15 de diciembre de 2003, deniega la inscripción de la reducción de reserva especial y en ejercicio del control de legalidad solicita se acredite “*la inscripción de la sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” en los términos del artículo 118 de la ley 19.550 en sustitución de la actual practicada a los fines del artículo 123 de dicha ley*”⁷³, o bien, “*como opción a ello, que la solicitante “Coca Cola Femsa de Buenos Aires Sociedad Anónima”, acredite estar integrada por una efectiva y sustancial pluralidad de socios...*”⁷⁴.

Análisis del Fallo "Fracchia Raymond S.R.L" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "E", 03/05/2005

En el presente caso la justicia argentina niega la posibilidad de inscripción de la sociedad considerando que el requisito de la pluralidad de socios, del art. 1° de la Ley N° 19.550(hoy modificado), es un requisito sustancial y no meramente formal.

En este precedente, la Sociedad “Fracchia Raymond S.R.L” se encontraba conformada por dos socios, donde uno contaba con el 99,99% del capital social suscrito y el otro con el restante 0,01%. Es por ello, que el órgano administrativo, IGJ, deniega su inscripción por contar con esa dispar participación societaria, donde, a criterio del registrador, se encubría una sociedad unipersonal. Esta decisión, fue confirmada por la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, considerando que:

⁷³ I.G.J., "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.", Resolución IGJ N° 001632 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-coca-cola-femsa-de-buenos-aires-s-a/>

⁷⁴ I.G.J., "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.", Resolución IGJ N° 001632 (2003), recuperado de: <https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-coca-cola-femsa-de-buenos-aires-s-a/>

“La observancia de los recaudos legales para constituir una sociedad -en el caso, pluralidad de socios según arts. 1° y 94, inciso 8°, de la ley 19.550 y 1648, Cód. Civil- es indispensable para los particulares, ya que de lo contrario el legislador no habría establecido una autoridad estatal de control para comprobar su cumplimiento -arts. 6°, ley de sociedades comerciales y 3°, ley de la Inspección General de Justicia 22.315, lo que revela que la preocupación del Estado por el acatamiento de la ley, en esta materia, es de mayor grado”.⁷⁵

A pesar del fallo, la jurisprudencia nacional no contaba con un criterio uniforme en el tema en cuestión, ya que en momento de resolver, algunos jueces consideraban inconstitucional la decisión administrativa y otros tribunales, por otro lado, analizaban el mínimo de participación societaria exigible.

4.4. Conclusiones Parciales

Habiendo analizado las posiciones adoptadas por parte de prestigiosos juristas anterior a la reforma y la posterior forma en que fue regulada la sociedad unipersonal, estamos en condiciones de arribar a las siguientes conclusiones:

Es importante detenerse en un análisis más escueto de cada fundamento para así poder, si corresponde, refutarlo.

Uno de los fundamentos más utilizados para rechazar la incorporación de la figura es que esta desnaturaliza el concepto de sociedad por vulnerar la clásica teoría del “contrato plurilateral de organización” muy enraizado en nuestro derecho, permitiendo a través de esta figura lograr fraude a terceros, fraude fiscal, vulnerando los derechos de terceros.

Según nuestro criterio, en desacuerdo a estos razonamientos, entendemos que no hay distinción entre una sociedad pluripersonal y una unipersonal cuando el empresario recurre a mecanismo que brinda la ley para frustrar los derechos de terceros. Es el mismo ordenamiento, ante estas eventualidades el que otorga las recursos para dar soluciones ante estas posibles desviaciones como ser la sanción de inoponibilidad de la persona jurídica, la sanción de responsabilidad solidaria e ilimitada de los

⁷⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, “Fracchia Raymond S.R.L” (2005)

administradores y dueños de la sociedad para el uso desviado de la figura, el abuso del derechos consagrado en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras herramientas que pone el legislador en manos de los acreedores sociales para satisfacer el cumplimiento de sus derechos.

Habiendo analizado las posturas a favor y en contra de la regulación vigente, a pesar de algunas discrepancias que expresaremos en nuestro razonamiento final consideramos apropiado la incorporación de la figura, y que tanto la doctrina, como los jueces con sus fallos irán brindando las pautas o vacíos que tiene la regulación, así como la práctica comercial nos brindaran las soluciones ante los problemas que vayan surgiendo.

CONCLUSION FINAL:

Cuando comenzamos el presente Trabajo de Graduación, se intento dilucidar las falencias que presentaba la regulación de las sociedades unipersonales anónimas incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico como respuesta a una problemática que se veía en la realidad comercial y plasmada en numerosos fallos judiciales en las llamadas sociedades de cómodo.

Para ello vimos en un principio como el requisito de pluralidad de socios era un requisito esencial a la hora de hablar de sociedad en nuestro país, analizando sus antecedentes históricos, su evolución a lo largo de los años en el derecho patrio y derecho comparado adaptándose a las necesidades del tráfico comercial y los tipos sociales unipersonales permitidos por nuestro país, regulados en la Ley N° 19.550.

Luego en el capítulo N° II se hizo un análisis de la regulación de las sociedades unipersonales anónimas después de varios intentos de incorporación, admitió la posibilidad de constituir sociedades por parte de una sola persona, pasando por los orígenes de la institución societaria unipersonal y su evolución.

Reconociendo así la importancia de la modificación por entender la figura brinda una herramienta más a los emprendedores, pequeños y medianos empresarios para la organización social de la empresa generando y otorga beneficios como la limitación de responsabilidad y un marco legal de actuación claro y preciso.

Se desarrollo brevemente, la nueva figura societaria de la Sociedad por Acciones Simplificadas, la cual puede constituirse de manera unipersonal, regulada en la Ley N° 27.349 del año 2017, de apoyo al capital emprendedor, que viene a nuestro a entender a subsanar errores que presentaba la sociedad unipersonal anónima pero con algunas diferencias propias. Estos dos nuevos institutos viene a completar un limbo en el que se encontraba todas aquellas Pymes y emprendedores que debían para poder resguardarse bajo la ley y a su vez limitar su responsabilidad simular el elemento plural de socios o recurrir a algún familiar o prestanombres.

Nuestro derecho, siguiendo al derecho comparado europeo legislo la sociedad unipersonal en la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades), específicamente en las

sociedades anónimas sujetas a fiscalización estatal permanente por, sometiendo a esta sociedad al régimen general de sociedades por lo completa de la regulación y así, recurrir a estas normas para dar respuesta a problemas que surjan en la actuación societaria.

Es por ello que retomando la hipótesis inicial, que dio origen al presente trabajo y haciendo un análisis específico de la regulación siguiente, estimo conveniente tener presente la siguiente posición adoptada a título personal:

a) Sería conveniente restringir la constitución de sociedades unipersonales solo al tipo social de la sociedad anónima es un despropósito, ya que si se pretendía proteger a los terceros y tener un mayor control sobre la actuación de esas sociedades, hubiera sido más idóneo ampliar la posibilidad de formación de estas figuras también a las sociedades de responsabilidad limitada.

b) Considero que debió mantenerse la sanción en cuanto a la omisión de indicación de la denominación social de la unipersonalidad.

c) En cuanto al capital social, entiendo que, el legislador en miras de proteger los derechos de los acreedores sociales, robusteciendo el patrimonio de la sociedad prescribió la integración de la totalidad del capital social al momento de la suscripción. A nuestro entender debió fijarse un mínimo de integración al momento de la constitución de la sociedad, como se estipula para el resto de los tipos sociales, estableciendo un plazo máximo de 2 años para completar la integración del capital, haciendo responsable al socio solidariamente por el monto que falte integrar.

d) Considero correcta, la decisión del legislador de someter a este tipo de sociedades al régimen de fiscalización estatal permanente, para que el Estado a través de los organismos de control, desaliente las acciones tendientes a vulnerar el derecho de los terceros.

e) Estimo que la transformación automática de pleno derecho por imperio de la ley, será de poca practicidad, debiendo en todo caso, una vez observados los supuestos de hecho que corroboren la aplicación del art. 94 bis de la Ley N° 19.550, ante requerimiento de la autoridad de aplicación o acreedor o parte que demuestre un

interés legítimo, exigir el cumplimiento de un procedimiento reglado para subsanar el vicio dentro de un plazo estimado por ley, procediéndose a la liquidación y disolución de la sociedad una vez vencido el plazo y no habiéndose ajustado a derecho dicha sociedad, como así lo estipulaba el anterior régimen legal.

f) Felicito la modificación realizada por el Poder Legislativo mediante la Ley N° 27.290 de fecha 19 de octubre de 2016, en cuanto a las consecuencias disvaliosas que acarrea el sometimiento de las sociedades unipersonales al régimen de fiscalización estatal permanente, en su redacción original de los arts. 255 y 284, donde se disponía la obligatoriedad de constituir un directorio impar con tres directores como mínimo y una sindicatura plural con tres síndicos como mínimo. Esto a nuestro criterio era suficiente disuasivo para los Emprendedores y Pymes para utilizar este instituto para realizar un emprendimiento productivo o comercial limitando su responsabilidad por los costos operativos y administrativos que acarrea.

A modo de síntesis, veo con buenos ojos la incorporación de la sociedad unipersonal en nuestro derecho, ya que tanto la doctrina y especialmente la jurisprudencia, como los actores económicos sociales, Pymes requerían de un instituto moderno e idóneo, que imponía la propia dinámica de la realidad comercial, para la organización social de los negocios. Pero como crítica personal en base a las posiciones adoptadas ut –supra, considero que este tipo de sociedad tal como está planteada su regulación no sería muy empleada por parte de las Pymes y los pequeños emprendedores, haciendo caer a este instituto como tantos otros de nuestro derecho en desuso, y más aun cuando se ha incorporado a nuestro derecho en el año 2017 una figura societaria más novedosa, moderna y atractiva por su simplicidad que es la Sociedad por Acciones Simplificadas, que se adapta mas a la realidad comercial actual de los pequeños y medianos empresarios y viene a tapar los vacíos y falencias que presentaba la Sociedad Anónima Unipersonal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

DOCTRINA:

- ACEVEDO, L. (2013). "*Aspectos trascendentes del tratamiento de las sociedades unipersonales en el proyecto de incorporación a nuestro ordenamiento*". Diario Jurídico, 101- Cita Online: AR/DOC/3389/201.
- BALONAS, D. E. (2012). "*El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Efectos en Materia Societaria y Concursal*". Buenos Aires: D&D.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (1997). "*Derecho Societario, Parte General, t. 5*". Buenos Aires: Heliasta.
- CAVELEY, M. & GRASS, A. (2016). "*System Day*". Obtenido de <http://www.systemday.com/es/belgium/belgium-company-formations.php>
- DUPRAT, D. (2015). "*Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades*". RCCyC, 217 – Cita Online AR/DOC/1340/2015
- ENCICLOPEDIA JURIDICA, E. 2. (2016). "*Sociedad*". Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sociedad/sociedad.htm>
- FONTANARROSA, R. (1973). "*Derecho Comercial Argentino, Parte General, tomo I*". Buenos Aires: Zavalía Editor.
- FUSHIMI, J. F. (2015). "*Reformas al Régimen Societario Argentino*". Córdoba: Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C.
- GÁMEZ, R. & CUÑADO, F. (2012). Traducción Jurídica. Obtenido de <http://traduccionjuridica.es/la-limited-company-britanica-clases-y-caracteristicas/>
- GARCIA VILLALONGA, J. (2016). "*La unipersonalidad en la Ley General de Sociedades. Antecedentes, justificación y alcances*". RCCyC, 233 - Cita Online: AR/DOC/4237/2015.
- HALPERÍN, I. (1982). "*Curso de Derecho Societario*". Buenos Aires: Depalma.
- JUNYENT BAS, F. & FERRERO, L. F. (2015). "*Reformas a la Ley de Sociedades Por Ley 26.994*". Córdoba: Advocatus.

- JUNYENT BAS, F. & FERRERO, L. F. (2017). "*El régimen de emprendedores y la nueva Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S)*". Obtenido de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/05/05052017.pdf>
- MANOVIL, R. (2015). "*Las Sociedades Devenidas Unipersonales*". RCCyC, 37 - Cita Online: AR/DOC/3342/2015.
- MOLINA SANDOVAL, C. (2014). "Sociedades Anonimas Unipersonales". *La Ley*.
- NISSEN, R. (2000). "*Curso de derecho societario*". Buenos Aires: Ad-Hoc SRL.
- NISSEN, R. (2015). "*Curso de Derecho Societario - 3ra Edición Actualizada*". Buenos Aires: Hammurabi.
- OSORIO, M. (1999). "*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*". Buenos Aires: Heliasta 26° Ed.
- RICHARD, E. H. & MUIÑO, O. M. (2000). "*Derecho Societario*". Buenos Aires: Astrea.
- ROITMAN, H. (2014). "*Las sociedades en el Código Civil y Comercial. En Sub. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014*". *La Ley*, 265.
- ROITMAN, H., AGUIRRE, H. A. & CHIAVASSA, E. N. (2015). "*Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015-2 - Personas Jurídicas*". Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- ROSSI, H. (2002). "*Responsabilidad de la casa matriz por las obligaciones de la filial, sustancialmente unipersonal*". *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 174, 104.
- SENAR, G. A. (2012). www.elderecho.com. Obtenido de http://www.elderecho.com/mercantil/sociedad-unipersonal-Regimen-juridico_11_430555002.html
- SCHNEIDER, L. R. (2015). "*Comentario a la Resolución General 7/2015 (I.G.J)*". ADLA, 21-95, Cita Online AR/DOC/2723/2015.
- SOYLA H, L. T. (2016). "*La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*". Obtenido de <http://www.revistamisionjuridica.com/la-regulacion-imperativa-de-la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas-en-mexico-en-contraste-con-la-tendencia-desregulatoria-y-con-las-sas-colombiana-y-francesa/>

- TRONCOSO MARTINIC, P. A. (2005). *“La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857”*. Revista Jurídica, 9, 24-43. Obtenido de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La sociedad unipersonal en Chile.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf)
- URUGUAY XXI, G. d. (2015). *“Establecer una Empresa - Guía del Inversor”*. Montevideo, Uruguay: Instituto de Promoción de Inversiones y Exportaciones de Bienes y Servicios.
- VALLADO FERNANDEZ, G. A., TORIO CEDILLO, M. & ESPINOZA TRUJANO, J. L. (2016). Auren Internacional. Obtenido de <https://www.auren.com/es-MX/blog/noticias-tecnicas/2016/03/10/sociedad-por-acciones-simplificada-en-mexico-sas>
- VERON, A. V., (2017). *“El capital social en las sociedades por acciones simplificadas”*. Obtenido de <http://thomsonreuterslatam.com/2017/08/el-capital-social-en-las-sociedades-por-acciones-simplificadas/#FN7>
- VITOLO, D. (2014). *“La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sanciono el Código Civil y Comercial”*. La Ley, 2014 - F, 69.
- VITOLO, D. R. (2015). *“Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada” Tomo V-A*. Buenos aires: Rubinzal-Culzoni.
- JURISPRUDENCIA:**
- Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A., Resolucion IGJ N° 001632 (Inspeccion General de Justicia 15 de Diciembre de 2003).
- Fracchia Raymond S.R.L, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “E”, (2005)
- Gemmo Argentina S.A. c. Moreno, Alberto Eduardo s. tercería de dominio, CNCivil, (2001), publicado en la revista “Doctrina Societaria y Concursal”, número 173, abril de 2002, Ed. Errepar, páginas 26 y siguientes
- Macao Sociedad Anónima y Otros, CNCom, Sala C, (1979), publicado en La Ley 1979–C-284 y siguientes
- Sanatorio Humboldt SA sobre quiebra c/ Daripor SA sobre ordinario, Cámara Nacional en lo Comercial Sala “D”, (1999), voto del Dr. Edgardo Marcelo Alberti

Sar Sar Chia Salvador y Walter Sar Sar Chia contra Angel Falanga sobre ejecución de honorarios, Cámara Primera, Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, (1999), publicado en la “Revista de las Sociedades y Concursos”, número 18, Septiembre- Octubre de 2002, Editorial Ad–Hoc, página 250 y siguientes

Vitamina Group S.A., Resolución IGJ N° 1414 (Inspección General de Justicia 3 de Noviembre de 2003).

LEGISLACION NACIONAL:

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación

Ley N° 19.550. Ley General de Sociedades

Ley N° 27.290. Modificación de la Ley 19.550

Ley N° 27.349. Apoyo al Capital Emprendedor

Resolución General N° 15/17. Sociedades por Acciones. Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba

LEGISLACION INTERNACIONAL:

Boletín Oficial N° 370-07 de la Cámara de Diputados, .. (17 de Octubre de 2002). "Minuta de los Fundamentos del Proyecto de Ley en Informe". Obtenido de <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=4964%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

Código Civil Italia, .. (2017). <http://www.notarfor.com.ar/>. Obtenido de <http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-italia/articulo-2475.php>

Código Das Sociedades Comerciais, .. (2 de Septiembre de 1986). Procuraduría General de Lisboa. Obtenido de http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=524&tabela=leis

Código de Comercio de Francia, .. (1807). " Legifrance. Dossiers législatifs - Novedades legislativas y proyectos y proposiciones de ley pendientes de aprobación". Obtenido de https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=F18B804BCE430B3F1953EA94642D746D.tpdila12v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006146044&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20091023

- Código Penal de Chile, .. (12 de Noviembre de 1874). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>
- Companies Act 2006, .. (8 de Noviembre de 2006). www.legislation.gov.uk. Obtenido de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/contents>
- Decreto Ley N° 21.621 - Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. (15 de Septiembre de 1976). Sistema Peruano de Informacion Juridica. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00433.htm/a%C3%B1o33315.htm/mes33642.htm/dia33663.htm/sector33664.htm/su-milla33669.htm>
- Decreto N° 391/016, .. (12 de Diciembre de 2016). Centro de informacion Oficial de Uruguay. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/391-2016/1>
- Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de la Comunidad Europea, .. (21 de Diciembre de 1989). Eur-Lex. Obtenido de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31989L0667>
- Ley de Sociedades de Capital - Real Decreto Legislativo 1/2010. (2010). Madrid, España: Boletín Oficial Del Estado.
- Ley General de Sociedades Mercantiles de Mexico. (4 de Agosto de 1934). Mexico: LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- Ley N° 10.406 - Código Civil Brasileiro, .. (10 de Enero de 2002). "Planalto.gov.br - Sitio Oficial de la Presidencia de la República de Brasil". Obtenido de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm
- Ley N° 1034 - Ley del Comerciante, .. (6 de Diciembre de 1983). "Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay". Obtenido de <http://www.bacn.gov.py/MjUzOA==&ley-n-1034>
- Ley N° 16.060 - Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay, .. (4 de Septiembre de 1989). Centro de Informacion Oficial de Uruguay. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>

Ley N° 222 - Regimen de Sociedades de Colombia, .. (20 de Diciembre de 1995). Secretaria General del Senado - Congreso de la Republica de Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995_pr001.html

Ley N° 1.258 – Sociedades por Acciones Simplificadas, (5 de Diciembre de 2008). Secretaria General del Senado - Congreso de la Republica de Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html

Ley N° 3284 - Sistema Costarricense de Informacion Publica. (30 de Abril de 1964). Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp

Ley de la Republica. Personas y Empresas - Principado de Liechtenstein (PGR), (20 de Enero de 1926). Boletin Oficial N° 1926.004 LR N° 216. Obtenido de <https://www.gesetze.li/lilexprod/lgsystpage2.jsp?formname=showlaw&lglid=1926004000&gueltigdate=28072017>

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	DE BONIS, CLAUDIO RICARDO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35.054.874
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La Sociedad Unipersonal en el Nuevo C.C. y C.: “Un análisis de las Falencias de su Regulación”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Claudior.db@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.